



TRABAJO FIN DE MÁSTER

MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHOS HUMANOS Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CURSO ACADÉMICO 2024 / 2025

TÍTULO:

***Sharenting* y vulneración de derechos humanos del menor. Una aproximación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

WORK TITLE:

***Sharenting* and minor's human rights violation. An International Law of Human Rights approach.**

AUTORA

Sara Rodríguez Tezanos

DIRECTOR/A:

Yaelle Cacho Sánchez

RESUMEN

El *sharenting* se define como la práctica de compartir en redes sociales imágenes y datos de hijos menores por parte de sus progenitores. Esta conducta, cada vez más extendida, tanto entre usuarios comunes, como entre *influencers* con gran número de seguidores, genera beneficios económicos pero conlleva riesgos significativos a corto, medio y largo plazo. Entre los peligros inmediatos destacan la vulneración de la privacidad y la pérdida de control sobre la propia imagen, la exposición a extraños que podrían derivar en situaciones de acoso o explotación, y la difusión de datos personales sensibles sin el consentimiento informado del menor. A medio y largo plazo, el *sharenting* contribuye a la creación de una huella digital permanente que el niño no puede gestionar, lo cual puede afectar negativamente su salud mental, su reputación futura y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Público, esta práctica plantea un conflicto entre la libertad de expresión de los progenitores y los derechos civiles personalísimos de los menores, en particular el derecho a la propia imagen, el derecho a la privacidad y el derecho emergente a la identidad digital. Si bien los padres ostentan la potestad para tomar decisiones en nombre de sus hijos, esa potestad no es ilimitada cuando pone en riesgo la dignidad y la protección de datos del menor. Asimismo, la ausencia de una regulación específica sobre *sharenting* en el ámbito internacional genera un vacío normativo: las normas existentes sobre protección de datos y derechos de la personalidad de los menores no se han adaptado de manera explícita a la realidad digital contemporánea.

Este análisis subraya que el *sharenting* no es meramente un fenómeno sociológico, sino un problema jurídico susceptible de constituir, en casos extremos, una forma de maltrato o abuso infantil cuando la exposición resulta desproporcionada y lesiona gravemente el interés superior del menor. La obligación estatal de proteger a los niños exige explorar mecanismos internacionales que ofrezcan salvaguardias efectivas sin sacrificar indebidamente la libertad de expresión parental. En definitiva, el *sharenting* representa una práctica aparentemente inofensiva pero que puede vulnerar múltiples derechos fundamentales de los menores y carece, a la fecha, de una normativa internacional específica que regule su ejercicio y establezca límites claros.

ABSTRACT

Sharenting is defined as the practice of sharing images and data of minor children on social networks by their parents. This behavior, increasingly widespread among both ordinary users and influencers with a large number of followers, generates economic benefits but carries significant risks in the short, medium and long term. Among the immediate dangers are the violation of privacy and loss of control over one's own image, exposure to strangers that could lead to harassment or exploitation, and the dissemination of sensitive personal data without the informed consent of the minor. In the medium and long term, *sharenting* contributes to the creation of a permanent digital footprint that the child cannot manage, which can negatively affect his or her mental health, future reputation and right to free development of personality.

From a Human Rights and International Public law perspective, this practice poses a conflict between parental freedom of expression and the very personal civil rights of minors, in particular the right to self-image, the right to privacy and the emerging right to digital identity. Although parents have the power to make decisions on behalf of their children, this power is not unlimited when it jeopardizes the dignity and data protection of the minor. Furthermore, the absence of specific regulation on *sharenting* at the international level creates a regulatory void: existing rules on data protection and the personality rights of minors have not been explicitly adapted to contemporary digital reality.

This analysis underlines that *sharenting* is not merely a sociological phenomenon, but a legal problem that can constitute, in extreme cases, a form of child abuse or mistreatment when the exposure is disproportionate and seriously harms the best interests of the child. The state's obligation to protect children requires exploring international mechanisms that provide effective safeguards without unduly sacrificing parental freedom of expression. In short, *sharenting* represents an apparently harmless practice that can violate multiple fundamental rights of minors and lacks, to date, specific international regulations that regulate its exercise and establish clear limits.

PALABRAS CLAVE

Sharenting, redes sociales, inteligencia artificial, crianza, derechos del menor, Derechos Humanos, Derecho Internacional Público, Europa, UE.

KEYWORDS

Sharenting, social media, artificial intelligence, parenting, children rights, Human Rights, International Public Law, Europe, EU.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. EL FENÓMENO SOCIAL DEL SHARENTING	8
2.1 Estado de la cuestión	8
2.2 Sharenting monetizado	17
2.3 Efectos perjudiciales del sharenting sobre el menor	21
2.3.1 Efectos en la huella digital del menor.....	21
2.3.2 Efectos en la salud mental de los niños.....	24
2.3.3 Efectos delictivos sobre el menor	27
2.4 La inteligencia artificial en el sharenting	30
2.5 Recopilación de casos y testimonios reales.....	33
3. EL SHARENTING COMO FENÓMENO JURÍDICO.....	37
3.1 Categorización del sharenting como abuso o explotación infantil.....	37
3.2 La protección internacional de los derechos humanos frente al sharenting	39
4. LOS PRINCIPALES DERECHOS CIVILES VULNERADOS EN EL SHARENTING Y SU PROTECCIÓN INTERNACIONAL	45
4.1 Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen	46
4.2 Derecho a ser oído	48
4.3 Derecho a la protección de datos personales.....	50
4.4 Derecho a la identidad personal.....	53
4.5 Derecho a la identidad digital.....	56
4.6 Derecho al olvido	58
4.7 Los medios de acción a disposición de los menores para la protección internacional de sus derechos frente al sharenting	59
CONCLUSIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

ABREVIATURAS

CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CDH	Comité de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEE	Comunidad Económica Europea
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FOMO	Fear Of Missing Out
IA	Inteligencia Artificial
ONU	Organización de las Naciones unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

Según la Agencia Española de Protección de Datos, “el término *sharenting* es la unión de los conceptos compartir y paternidad (del inglés *share* y *parenting*) y se refiere a compartir imágenes online de hijos e hijas menores de edad por parte de sus padres y madres en redes sociales”¹.

No solo es una práctica común entre la población actual, sino que se ha convertido también en un modelo de negocio muy rentable para personas con gran número de seguidores en redes sociales. A pesar de la posible intención bienintencionada de los padres, esta práctica puede suponer muchos problemas tanto corto plazo como a largo plazo, que analizaremos más adelante. Por ello es crucial concienciar a la sociedad sobre los peligros del *sharenting*, así como ponerlo en el debate jurídico para encontrar las vías legales con las que proteger a estos menores.

El presente trabajo tiene precisamente por objetivo tratar el fenómeno del *sharenting* desde la perspectiva de los derechos humanos, así como del derecho internacional público. Analizaremos si esta práctica vulnera derechos fundamentales de los menores, intentando identificar los más fuertemente afectados. Trataremos de dar respuesta a la pregunta de si la actual legislación internacional es garantista de los derechos de los menores y capaz de ofrecerles protección frente a la práctica del *sharenting*, es decir, de la sobreexposición en redes sociales por parte de sus familiares más cercanos y, en concreto, los padres.

En el segundo haremos una primera aproximación al *sharenting*, describiendo en qué consiste, sus características y los peligros que esta práctica entraña para los menores que se ven sometidos a ella, así como el impacto de la IA en este fenómeno.

En el tercer capítulo encuadraremos brevemente la práctica del *sharenting* dentro del ámbito legal, intentando argumentar por qué no se trata únicamente de un fenómeno sociológico, sino también jurídico. Examinaremos el *sharenting* desde la perspectiva más extrema para determinar si lo podríamos calificar en esos casos como un modo de maltrato o abuso infantil. En el siguiente epígrafe nos dirigiremos a encauzar esta práctica dentro del derecho internacional de los derechos humanos, explicando el rol que juegan

¹ Agencia Española de Protección de Datos, “Los riesgos del ‘sharenting’ en la vida de los menores,” *AEPD*, 28 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/los-riesgos-del-sharenting-en-la-vida-de-los-menores>.

en esta materia cuestiones como la vulneración de derechos fundamentales, el interés superior del menor o la potencial intervención del Estado.

Por último, en el cuarto capítulo desgranaremos los derechos civiles de la personalidad del menor que entendemos más frecuente o gravemente vulnerados por el *sharenting*, buscando normativa de derecho internacional de los derechos humanos que los protejan. Se trata de identificar los principales y determinar si nos encontramos ante una vulneración efectiva de los mismos, y, posteriormente, repasar los mecanismos previstos en esta normativa para darles protección.

En adelante, intentaremos responder a la cuestión mencionada, partiendo de la siguiente hipótesis: el *sharenting* es una práctica aparentemente inofensiva pero peligrosa, tanto a corto como a medio y largo plazo, en la salud mental y seguridad de los niños y niñas expuestos. Además, muchos derechos humanos de los menores se ven fuertemente vulnerados con esta práctica, sin que la libertad de expresión de los padres deba ser óbice para su protección. Por último, creemos que actualmente no existe ninguna norma en el paradigma internacional que tenga por objeto la regulación del *sharenting*.

2. EL FENÓMENO SOCIAL DEL SHARENTING

En este capítulo nos enfocaremos en la perspectiva sociológica del *sharenting*, tratando de aportar una descripción integral del fenómeno. A lo largo de los epígrafes examinaremos el origen de la práctica, sus características y su transformación en un modelo de negocio donde los trabajadores son los menores. A su vez, recogeremos los principales efectos detectados sobre los menores, tanto en su huella digital, como en su salud mental, así como los posibles delitos propiciados por la sobreexposición del menor en internet.

Debido al auge que ha tenido en los últimos tiempos, dedicaremos un epígrafe a predecir como la inteligencia artificial afecta en el presente, así como en el futuro, a esta práctica. Finalmente, el ultimo epígrafe consistirá en un breve recopilatorio de testimonios y supuestos reales de *sharenting*.

2.1 Estado de la cuestión

En los últimos años, con el auge del internet y la tecnología, hemos visto como la forma de comunicación entre las personas ha cambiado drásticamente, poniendo en el foco los servicios de mensajería online, principalmente *Whatsapp*, y la publicación de material gráfico en redes sociales, siendo las más usadas entre la población joven *Instagram* y *TikTok*. De esta manera y como es lógico, las familias no han quedado apartadas de este cambio social. Las fotos familiares no sólo se utilizan para el placer privado y compartir recuerdos dentro de la familia, sino que también se comparten con amigos, conocidos e incluso extraños ². El intercambio de imágenes permite un sentimiento de participación mutua en la vida de los demás.

Sin embargo, esta perspectiva *naiv* del fenómeno se desmonta en el momento en el que cientos de familias en el mundo se dedican exclusivamente a la explotación de imágenes y videos del núcleo familiar, incluidos los hijos menores, como sustento de vida. Es decir, *influencers* cuyo contenido principal no es la moda, los viajes o el *lifestyle*, sino sus propios hijos ³.

² Dethloff, N., Kaesling, K. y Specht-Riemenschneider, L. eds., *Families and New Media: Comparative Perspectives on Digital Transformations in Law and Society* (Cham: Springer Nature, 2023), p. 46.

³ Gutiérrez Mayo, E. “Instamamis: la exposición de menores en las redes sociales por sus progenitores. Análisis civil,” *Notariosyregistradores.com*, 2020. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/>.

Debemos recordar que los padres, como tutores legales de sus hijos, deben velar por su protección y actuar siempre en su beneficio y, en la era digital, son los padres quienes deben salvaguardar a los menores de los peligros de las redes sociales, ya sea por las propias acciones de éstos o por las amenazas que suponen los extraños en internet. Esta función de los protectores no suscita ninguna duda en cuanto a la limitación del uso de las redes por parte de sus hijos, pero solo recientemente se ha abierto el debate sobre las consecuencias de la exposición de menores en redes sociales por parte de los progenitores⁴.

Una encuesta llevada a cabo en España en 2019 reveló que el 89% de los progenitores habían compartido fotos o vídeos de sus hijos e hijas durante el mes anterior⁵. Asimismo, el uso de las redes sociales experimentó un notable incremento tras la pandemia y los períodos de confinamiento. Hoy en día es completamente cotidiano este tipo de publicaciones. Ahora bien, otro estudio realizado en Estados Unidos un año más tarde concluyó que 80% de los padres que publican imágenes de sus hijos en redes sociales tienen seguidores o amigos en las mismas que nunca han conocido en la vida real⁶.

Según la autora alemana Caja Thimm⁷, estas nuevas prácticas utilizadas por las familias en redes sociales pueden abordarse desde distintas perspectivas a través de los potenciales impactos del *sharenting*:

- El impacto social en el individuo debido a la digitalización de la sociedad en su conjunto de específicos servicios en particular: afectan a la familia en sus distintos roles, ya sea como consumidores, ciudadanos o trabajadores. Este fenómeno se presenta con una dinámica de exclusión-inclusión dentro de la propia familia, dependiendo del nivel de digitalización del usuario. Por ejemplo: la exclusión de los abuelos en el núcleo familiar, quienes no tienen redes sociales.

⁴ Dethloff, Kaesling y Specht-Riemenschneider, *Families and New Media*, p. 61.

⁵ Garmendia Larrañaga, M.S., Martínez Fernández, G., Larrañaga Aizpuru, N., Jiménez Iglesias, E., Karrera Juarros, I., Casado del Río, M.A. y Garitaonandia Garnacho, C. *Las familias en la convergencia mediática: competencias, mediación, oportunidades y riesgos online. Resultados de la encuesta EU Kids Online a padres y madres de menores de 9 a 17 años en España. Junio-julio 2019*, informe (Bilbao: INCIBE y UPV/EHU, 2020). Disponible en: <http://hdl.handle.net/10810/49633>.

⁶ TELUS Wise, “*When Kids Become Content: The Risks of Sharenting*”, artículo de TELUS Wise, 8 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.telus.com/.../when-kids-become-content-the-risks-of-sharenting>.

⁷ Thimm, C. “*Mediatized Families: Digital Parenting on Social Media*”, en *Families and New Media*, editado por Nina Dethloff, Katharina Kaesling y Louisa Specht-Riemenschneider, p. 36 (Wiesbaden: Springer, 2023). Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-658-39664-0_2.

- Las redes sociales en el día a día de las familias: el uso problemático de las mismas por los menores así como los intentos de limitar su uso por parte de los progenitores puede dar lugar a tensiones dentro de las relaciones familiares, aunque admite que los servicios de mensajería pueden llegar a servir como elemento de cohesión para solucionar conflictos.
- La familia “pública” y exposición de la familia: hace referencia a la publicidad de la vida familiar creada generalmente por los padres. Es en esta perspectiva en la que encajaríamos el *sharenting*, ya que las redes sociales permiten la retransmisión del ámbito más íntimo de la vida familiar ante millones de seguidores, así como la creación de modelos de negocio como las *instamamis*.

Esta última perspectiva es la que el autor denomina como *doing life* o hacer familia. Precisamente es en este fenómeno en el que centraremos la investigación de este trabajo y en su impacto en la identidad digital del menor. Sin embargo, debemos recordar que la presencia de menores en internet y las redes sociales puede acaecer otras amenazas, como puede ser el ciberbullying indirectamente causado por esta sobreexposición o ciberdelitos como la pornografía infantil por la manipulación de las imágenes facilitadas por los padres.

En cuanto a las motivaciones que pueden llevar a esta práctica, una encuesta del *Pew Research Center*, el 76 % de los padres que afirmaron compartir información sobre sus hijos en línea, indicaron que una de las principales razones para hacerlo es poder compartir ese contenido con familiares y amigos ⁸. Por otro lado, el 72% de los encuestados por la *University of Michigan Health* ⁹, revelaron que lo hacían por no sentirse solos o excluidos. Aquí se puede comprobar el fuerte peso social de esta práctica, impulsada en muchas ocasiones por una presión de grupo.

Ciertamente, también nos encontramos con padres que se muestran preocupados por la información que comparten de sus hijos en internet. El estudio realizado por la Universidad de Michigan, mencionado *ut supra* concluyó que 68% de los progenitores

⁸ Auxier, B., Anderson, M., Perrin, A. y Turner, E. “Parents’ Attitudes and Experiences Related to Digital Technology”, *Pew Research Center*, 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.pewresearch.org/internet/2020/07/28/parents-attitudes-and-experiences-related-to-digital-technology/>.

⁹ C.S. Mott Children’s Hospital National Poll on Children’s Health, “*Sharenting: Parents Share Their Views on Parenting in the Age of Social Media*”, 26 de marzo de 2015. Disponible en: <https://mottpoll.org/blog/2015-03-26/sharenting-parents-share-their-views-parenting-age-social-media>.

estaban significativamente preocupados de que terceros tengan acceso y descubran datos privados o delicados acerca de sus hijos, lo que indica preocupaciones por el bienestar y la privacidad de las generaciones más jóvenes; mientras que el 67% de ellos están preocupadas porque otras personas puedan compartir instantáneas de sus hijos sin el consentimiento de la madre o el padre, lo cual refleja la preocupación acerca de una exposición no consentida ¹⁰.

Según el estudio realizado por el *Pew Research Center*¹¹, la gran mayoría de progenitores que publican fotos, vídeos e información sobre sus hijos en redes sociales indican que apenas sienten preocupación, en un 83 %, por la posibilidad de que sus hijos se incomoden en el futuro debido a esos contenidos. Por el contrario, solo un 16 % admite experimentar esta inquietud de manera ocasional o frecuente.

Por otro lado, un estudio realizado en 2022 ¹² reveló que existen ciertos factores que afectan y, por tanto, pueden ayudar a predecir la práctica del *sharenting* en menores, entre los que destacan los siguientes:

- Tiempo que pasan los progenitores en internet y redes sociales: cuanto mayor tiempo del día utilicen *online*, más posibilidades hay de que practiquen *sharenting*.
- Número de seguidores del perfil: a mayor audiencia, mayor probabilidad.
- Configuración de la cuenta abierta al público: esto se debe a la que esta identidad digital publica suele estar relacionado con una menor preocupación por la privacidad. Precisamente los perfiles abiertos son los más peligrosos dado que tienen una audiencia ilimitada y anónima.
- Estilo bastante permisivo en la educación de los hijos: además de este estilo de crianza laxo, suele influir la actitud confiada de los padres en la forma de educar a sus hijos, sin cuestionarse a sí mismos.
- Miedo a experimentar *FOMO* ¹³: la era digital, con su conectividad permanente e inmediata, ha llevado a un fenómeno profundamente enraizado en la sociedad

¹⁰ C.S. Mott Children's Hospital, "*Sharenting: Parents Share Their Views.*"

¹¹ Auxier et al., "*Parents' Attitudes and Experiences.*"

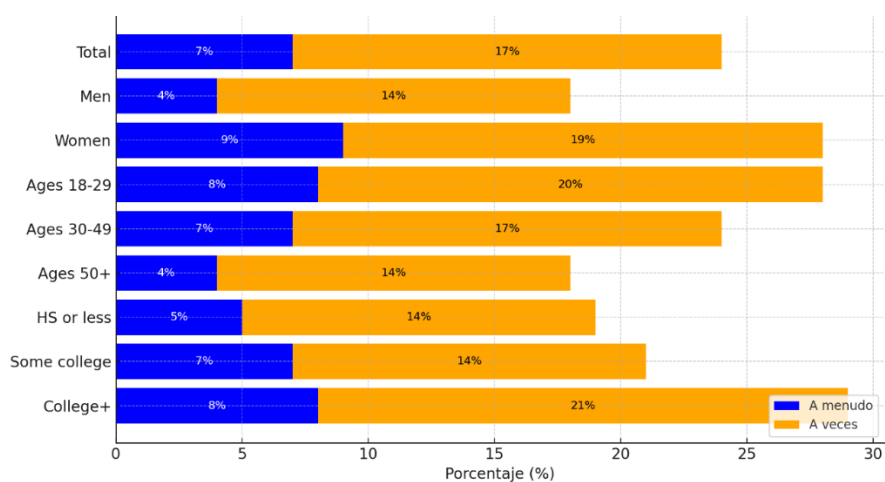
¹² Amon, M., Kartvelishvili, N., Bertenthal, B., Hugenberg, K. y Kapadia, A. "*Sharenting and Children's Privacy in the United States: Parenting Style, Practices, and Perspectives on Sharing Young Children's Photos on Social Media*", *Proceedings of the ACM on Human-Computer Interaction* 6, no. CSCW1 (2022): p. 8. Disponible en: <https://doi.org/10.1145/3512963>.

¹³ Las siglas se corresponden con la locución inglesa *Fear Of Missing Out*.

contemporánea a la primera plana: el miedo a perderse algo. Mientras que la diseminación de *FOMO* ha estado vinculada al uso de las plataformas de redes sociales y de las tecnologías digitales, en su raíz y orígenes se encuentran las dinámicas psicológicas fundamentales, que son inherentes a la necesidad humana de pertenencia y, como tal, reconocimiento y validación social ¹⁴. Entre los progenitores que practican el *sharenting* ocurre lo mismo.

Por otro lado, la edad de los progenitores también es un factor que influye en la intensidad del *sharenting*. Un estudio realizado por *Pew Research Center* en 2020 ¹⁵ identificó como motivo para practicarlo la mencionada presión de grupo para publicar imágenes y videos que les hagan dar una buena impresión como progenitores. Este mismo estudio fue el que demostró que los progenitores más jóvenes, especialmente los del grupo de edad de entre 18 y 29 años eran quien más sobreexponían a sus hijos en redes, especialmente las mujeres.

Figura 1. Presión de publicar contenidos que refuercen una buena imagen parental entre usuarios de redes sociales en EEUU



Fuente: Pew Research Center¹⁶

¹⁴ “‘FOMO’: qué es y cómo puedo identificar que lo sufro”, *La Vanguardia*, 12 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/formacion/20240412/8011237/que-es-fomo-como-puedo-identificar-patologia-fear-of-missing-out.html>. *La Vanguardia*.

¹⁵ Auxier, B., Anderson, M., Perrin, A. y Turner, E. “Parents’ Attitudes and Experiences Related to Digital Technology”, *Pew Research Center*, 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.pewresearch.org/internet/2020/07/28/parents-attitudes-and-experiences-related-to-digital-technology/>.

¹⁶ Imagen obtenida de: Pew Research Center, “In March, More Than Four-in-Ten Parents Say They Spent Too Little Time with Their Children”, gráfico en “Parents’ Attitudes and Experiences Related to Digital

Por otro lado, en lo que respecta a los hijos expuestos, las edades iban desde bebés hasta adolescentes ¹⁷. Según este estudio, los grupos de niños más frecuentes en el estudio fueron los de primera infancia y preescolar, cada uno presente en aproximadamente 120 vídeos (37 %). Los niños en edad escolar aparecieron en más de 80 vídeos (25 %), mientras que los bebés y adolescentes estuvieron presentes en alrededor de 40 vídeos cada uno (12 %). En muchos vídeos no se usaron pronombres ni palabras que indicaran género, pero en 133 vídeos (41 %) se utilizaron pronombres femeninos como “ella” y términos como “hija”, y en 102 vídeos (31 %) se usaron pronombres masculinos como “él” y palabras como “hijo”. Solo un vídeo empleó pronombres neutros como “elle”.

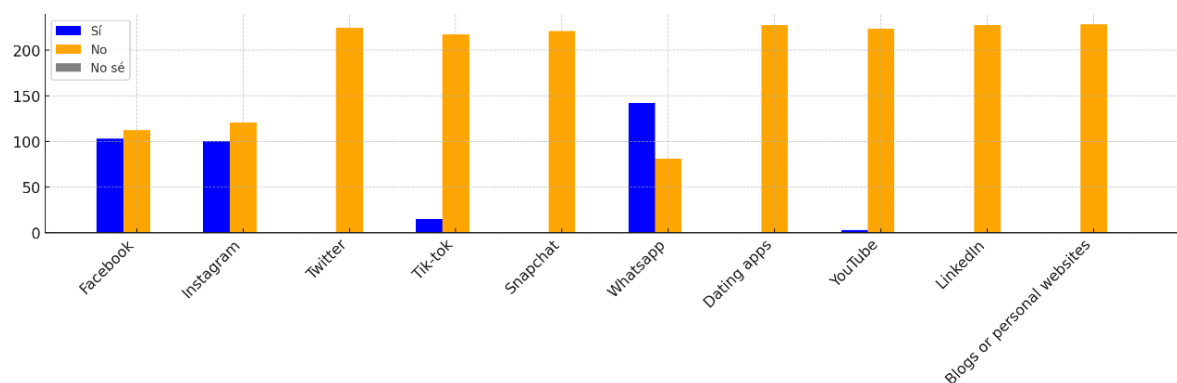
En cuanto a los medios de difusión, es difícil determinar con exactitud los canales exactos, dado que cada día salen al mercado nuevas redes sociales y su uso dependerá de la zona geográfica y el grupo de edad. Ahora bien, hace escasamente un año la Sociedad Italiana de Pediatría llevó a cabo un extenso estudio sobre el *sharenting* ¹⁸, en el que analizaron las plataformas digitales más utilizadas por los padres para compartir contenido relacionado con sus hijos, los tipos de publicaciones que realizan y las motivaciones que los impulsan a hacerlo. Específicamente, se examinó qué redes sociales prefieren, qué tipo de imágenes o videos publican y las razones detrás de esta práctica de *sharenting*.

Technology,” 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.pewresearch.org/internet/2020/07/28/parents-attitudes-and-experiences-related-to-digital-technology/>.

¹⁷ Stephenson, S., Nathaniel Page, C., Wei, M., Kapadia, A. y Roesner, F. “*Sharenting on TikTok: Exploring Parental Sharing Behaviors and the Discourse Around Children’s Online Privacy*”, en *Proceedings of the 2024 CHI Conference on Human Factors in Computing Systems*, artículo n.º 114, p. 7 (Nueva York: Association for Computing Machinery, 2024), <https://doi.org/10.1145/3613904.3642447>.

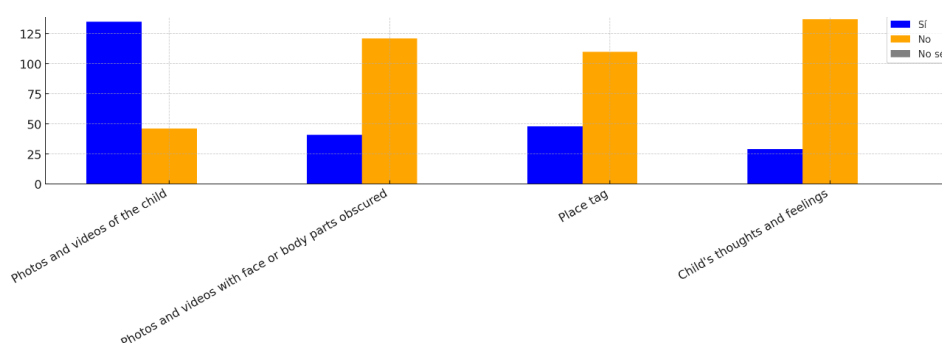
¹⁸ Conti, M.G., Del Parco, F., Pulcinelli, F.M., Mancino, E., Petrarca, L. Nenna, R., Di Mattia, G., Matera, L., La Regina, D., Bonci, E., Caruso, C. y Midulla, F. “*Sharenting: Characteristics and Awareness of Parents Publishing Sensitive Content of Their Children on Online Platforms.*” *Italian Journal of Pediatrics* 50, no. 1 (30 de julio de 2024): p. 135. Disponible en: <https://doi.org/10.1186/s13052-024-01704-y>.

Figura 2. Plataformas online usadas para el *sharenting*



Fuente: Conti et al., “*Sharenting: Characteristics and Awareness*”

Figura 3. Tipo de contenido publicado por *sharenting*



Fuente: Conti et al., “*Sharenting: Characteristics and Awareness*”

Los diagramas de barras proporcionan un análisis pormenorizado de las plataformas de redes sociales empleadas por los padres para compartir contenido acerca de sus hijos, así como los tipos de publicaciones y las motivaciones subyacentes. En la Figura 2, se indica que las plataformas más comunes para este fin son WhatsApp, utilizada por el 63,3 % de los padres encuestados, seguida de Facebook, utilizada por el 46 %, e Instagram, con el 44,6 %.

Sin embargo, como la Figura 3 señala, existe mucho tipo de contenido diferente entre sí que supone una sobreexposición del menor, con predominio de la fotografía y el video con presencia física del niño, representando el 74,4 % del total de las publicaciones, aunque se den otras modalidades. En menor medida, suponiendo el 24 % del total, se comparten imágenes en las que se encubre de forma parcial el rostro o partes del cuerpo del menor, mientras que en el 17 % en los que se publican sus pensamientos y

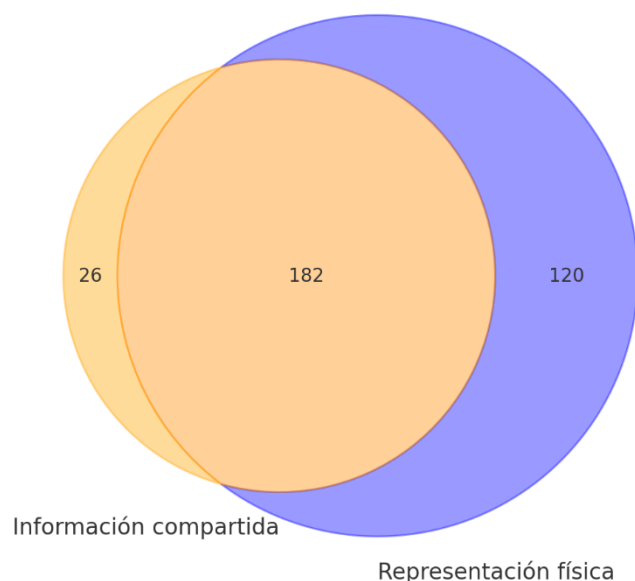
sentimientos y en el 28,2 % de las publicaciones analizadas se compartía hacía referencia a la geolocalización de la imagen con presencia del menor, permitiendo rastrear su ubicación.

Un grupo de investigación de las universidades de Washington, Indiana y Michigan, en el marco de la *ACM Conference on Human Factors in Computing Systems* ¹⁹, decidió centrarse en el estudio de la app TikTok, dado que ofrece múltiples herramientas que permiten a los creadores añadir y modificar contenido en vídeos de otros usuarios, incluyendo la incorporación de sonidos, textos, imágenes y vídeos provenientes de distintas fuentes, así como la interacción mediante ‘me gusta’, comentarios y guardados. Estas características hacen de TikTok una plataforma particularmente rica para la obtención de datos cualitativos. A pesar de que la mayoría de las investigaciones sobre sharenting se han centrado en plataformas como Facebook e Instagram, estudios recientes han evidenciado que alrededor del 10 % de los usuarios han realizado sharenting en TikTok.

A su vez, el estudio examinó el contenido e información aportada por los videos compartidos en esta plataforma. Este análisis permite identificar aquellos tipos de contenido que han sido más consumidos en la muestra analizada y constatar, al mismo tiempo, algunas excepciones dignas de ser tenidas en cuenta. Dado que la privacidad es un concepto contextual, la cuestión permite empezar a entrever las normas sociales que pueden estar implícitas en esta plataforma, pero también ayudar a averiguar qué prácticas pueden ser consideradas más o menos adecuadas.

¹⁹ Stephenson, S., Nathaniel Page, C., Wei, M., Kapadia, A. y Roesner, F. “*Sharenting on TikTok: Exploring Parental Sharing Behaviors and the Discourse Around Children’s Online Privacy*”, en *Proceedings of the 2024 CHI Conference on Human Factors in Computing Systems*, artículo n.º 114, pp. 1–17 (Nueva York: Association for Computing Machinery, 2024). Disponible en: <https://doi.org/10.1145/3613904.3642447>.

Figura 4. Frecuencia de publicacion de informacion o representacion fisica del menor



Fuente: Stephenson et al., "*Sharenting on TikTok.*"

La mayoría de los vídeos analizados mostraban el rostro, el cuerpo o la voz de un niño o una niña; incluso en aquellos casos en los que no era visible, su voz se hacía oír, por ejemplo, en interacciones filmadas desde la perspectiva de los padres. Al igual que en otras redes sociales, como Facebook o Instagram, la presencia visible o, en su defecto, la presencia sonora de los menores parece estar normalizada en TikTok.

Algunos supuestos excepcionales mostraban a los menores en situaciones vulnerables. El 10 % de los videos mostraban a los menores llorando, gritando o teniendo una rabieta, en otras palabras, presentando una etapa de malestar emocional. Igualmente, en el 3 %, los bebés o los niños pequeños llevaban sólo el bañador o, como mucho, el pañal. La baja frecuencia de este tipo de casos en el conjunto de datos sugiere que se consideran como prácticas menos adecuadas socialmente.

2.2 Sharenting monetizado

El *sharenting* puede ser practicado por cualquier persona que tenga familiares (especialmente hijos) a su alrededor. Se dan casos de padres que comparten en cuentas personales privadas su vida cotidiana en la que incluyen imágenes de sus hijos, sin embargo los efectos pueden ser menos nocivos debido a la limitada audiencia que estos perfiles tienen. Ahora bien, debemos poner el foco sobre aquellos perfiles de gran relevancia que consiguen obtener rédito económico suficiente de estas publicaciones como para que sea su modo de vida exclusivo. A esto se le conoce como *sharenting monetizado*.

Uno de los tipos de perfiles que practican este *sharenting* monetizado son los niños influencers, es decir, son aquellos perfiles en los que el protagonista de las imágenes y los videos es el propio menor. Generalmente, se trata de menores de entre 5 y 12 años que son diariamente grabados por sus padres, quienes gestionan sus cuentas ²⁰. En este sentido, los padres son managers y directores creativos al mismo tiempo, deciden qué videos hacer, el contenido, el guion, así como las empresas con las que van a colaborar.

Creadores como MikelTube y Las Ratitas, lideran este sector actualmente en España, acumulando más de 25 millones de suscriptores. Ambos casos tratan de dos hermanos y hermanas, respectivamente, que hacen *vlogs*²¹ diarios o semanales en los que retransmiten rutinas cotidianas, hacen retos o enseñan como juegan. Detrás de estos videos suele haber contratos con marcas y empresas que buscan hacer publicidad indirecta creada por y para niños en un canal de difusión que se centra casi al completo en los menores. Esto suele darse en videos de *haul* o *unboxing*, que consisten en que los niños *influencers* deben abrir y probar nuevos productos, principalmente juguetes, teniendo gran éxito entre la audiencia infantil, generando enormes ingresos para los padres ²².

El otro tipo de perfil que suele estar relacionado con el *sharenting monetizado* son las madres influencers o *instamamis*. En este caso, se trata generalmente de mujeres que son madres de niños de corta edad (generalmente no han llegado a la adolescencia) cuya

²⁰ Millet, E. “¿Es el ‘sharenting’ una forma de abuso infantil?,” *La Vanguardia*, 18 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20250118/10286471/sharenting-forma-abuso-infantil.html>.

²¹ Un vlog (o videoblog) es un tipo de blog donde el contenido principal son videos.

²² Rocés, P., *El Gobierno plantea acabar por ley con el fenómeno de los niños youtubers*, *El Mundo*, 6 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2025/02/06/67a3b495fc6c83c9528b4587.html>.

temática principal es la maternidad y el estilo de vida en familia. En este caso el protagonista *a priori* no es el menor, sino la madre. Por el contrario, al tratarse de perfiles de gran audiencia, la mera exposición en redes de los hijos también sirve para conseguir rendimiento económico, con efectos igualmente nocivos que la categoría anterior.

En muchas ocasiones, estos perfiles mercantilizan las imágenes de sus hijos, así como su propia intimidad, compartiendo momentos tan privados como puede ser el propio parto del menor ²³. Es el caso de *Verdeliss*, una influencer conocida por compartir contenido sobre su vida familiar, en particular la de su gran familia formada por ocho hijos.

Todo ello se basa en conseguir un modelo de negocio a través de los contratos publicitarios. En algunas ocasiones, los padres permiten que los menores se ausenten varios días a las clases para asistir a algún viaje programado para crear publicidad o contenido y así generar ingresos económicos ²⁴. Adriana Auset destaca que la exposición pública de menores, incluso en situaciones cotidianas como cambiar pañales o durante el baño, con fines publicitarios o de exhibición en redes sociales, puede constituir una vulneración de los derechos fundamentales del menor ²⁵.

Según el estudio publicado en la *Revista de Comunicación* ²⁶, las publicaciones realizadas por madres influyentes en redes sociales integran frecuentemente contenido patrocinado vinculado a sectores como la moda, el material escolar, la fotografía y el ocio. Entre las marcas identificadas se encuentran, por ejemplo, firmas textiles como Mango o Springfield, empresas de material escolar como Alpino o Staedtler, estudios de fotografía y compañías del sector turístico. Esta presencia evidencia la instrumentalización comercial de la imagen de los menores en contextos de promoción de productos y servicios.

²³ Millet, E. “¿Es el ‘sharenting’ una forma de abuso infantil?”.

²⁴ Longo, A.M. “‘Sharenting’: qué deberías saber antes de colgar fotos de tus hijos en redes sociales”, *El País*, Ourense, 31 de julio de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/mamas-papas/actualidad/2024-07-31/sharenting-que-deberias-saber-antes-de-colgar-fotos-de-tus-hijos-en-redes-sociales.html>.

²⁵ Longo, “Qué deberías saber antes de colgar fotos de tus hijos en redes sociales”.

²⁶ Fernández Blanco, E. y Ramos Gutiérrez, M. “Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad”, *Revista de Comunicación* 23, no. 1 (2024): p. 187. Disponible en: <https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460>.

Este mismo estudio ha constatado que los padres influencers emplean a sus hijos en sus publicaciones en menor medida que las madres. Aunque el porcentaje de padres que los incluyen es elevado, dista considerablemente del alto nivel observado en las madres. Además, en numerosos casos, los padres analizados son parejas de las madres estudiadas, confirmándose que el uso de la imagen de los menores es menor por parte de los progenitores masculinos. Por este motivo, utilizamos el término *instamamis* en este trabajo, aunque a veces los sujetos practicantes del *sharenting monetizado* puedan ser varones, como sucede en el caso de Tomás Páramo, joven con tres hijos y más de 425.000 seguidores. Un estudio realizado en Estados Unidos indica que las madres, en particular, podrían crear este tipo de perfiles para proyectar una identidad digital de buena madre o para sentirse validadas en su rol dentro de la familia al recibir *feedback* en las publicaciones en las que muestran a sus hijos menores ²⁷.

Por otro lado, la investigación realizada por la *University of Michigan Health* ²⁸ reveló que el 67 % de los encuestados consideraba que seguir este tipo de cuentas es una buena manera de recibir consejos de padres con mayor experiencia, mientras que el 62 % afirmaba que el *sharenting* les ayuda a reducir su nivel de preocupación respecto a la crianza de sus hijos. Jiménez Iglesias ²⁹, coautora de un estudio que analizó 1.000 publicaciones en 10 cuentas de *instamamis* populares, concluye que los contenidos que incluyen menores reciben un 41% más de 'me gusta' en comparación con aquellos que no los incluyen, aunque estos últimos sean algo más frecuentes, representando un 54% del total. Es por ello que el *sharenting* monetizado es considerado un sector audiovisual tan rentable y explotado actualmente.

La misma autora señala que, al igual que los *selfies* o fotos de mascotas, las imágenes de menores generan un alto nivel de interacción y aceptación en las comunidades digitales. Por ello, advierte sobre la mercantilización de la imagen infantil cuando existen acuerdos comerciales o actividades profesionales relacionadas. Este fenómeno capitaliza el interés generado para atraer a marcas, incrementando así el valor comercial de dichas cuentas.

²⁷ Kumar, P. y Schoenebeck, S. “*The Modern Day Baby Book: Enacting Good Mothering and Stewarding Privacy on Facebook*”, en *Proceedings of the 18th ACM Conference on Computer Supported Cooperative Work & Social Computing (CSCW '15)*, p. 1309 (Nueva York: Association for Computing Machinery, 2015). Disponible en: <https://doi.org/10.1145/2675133.2675149>.

²⁸ Mott Poll, “*Sharenting: Parents Share Their Views.*”

²⁹ Jiménez-Iglesias, E., Elorriaga-Illera, A., Monge-Benito S. y Olabarri-Fernández, E. “*Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal*”, *Revista Mediterránea de Comunicación* 13, no. 1 (2022): pp. 1–15. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/MEDCOM.21136>.

Sin embargo, Jiménez Iglesias subraya la existencia de un vacío legal que dificulta la regulación efectiva de esta práctica.

También nos encontramos en ambos casos, tanto en los niños *youtubers* como en los hijos de las madres *influencers*, la cuestión del respeto al libre desarrollo de la identidad de los menores, que estos terceros, y, específicamente, los padres, a menudo socavan al construir una identidad digital. Por ejemplo, la publicación en la plataforma de redes sociales Instagram de episodios embarazosos o íntimos, como una rabieta infantil, puede aumentar la disidencia entre la identidad propia y la proyectada en redes, cuando el niño en cuestión crece y se da cuenta de su huella digital y las repercusiones personales y sociales derivadas de dicha exposición a gran escala ³⁰. En este sentido para los seguidores en redes sociales y para el progenitor que obtiene atención y estatus de *influencer*, el niño puede ser percibido como una extensión del adulto, lo que podría afectar la formación de la identidad del menor ³¹.

A su vez, puede darse el caso de que los menores sientan que su comportamiento deba ser actuado y guionizado, impidiendo actuar con naturalidad o crear una identidad propia, dado que sienten que deben desarrollar el papel que les ha sido asignado en estos perfiles online.

Por tanto, consideramos que el *sharenting monetizado* es posiblemente el más peligroso, debido a la gran audiencia que tienen estos perfiles. Sin embargo, queremos recordar que no es necesario tener muchos seguidores ni usar el *sharenting* como modo de vida para que la práctica tenga efectos nocivos en los hijos menores. Cualquier persona con una red social puede vulnerar los derechos de sus hijos menores con esta práctica, independientemente del número de seguidores que tenga el perfil.

³⁰ Soler, S. "Ser la estrella de las redes sociales de mamá y papá: ¿dónde está el límite en la exposición de menores en internet?", RTVE.es, 27 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20230227/sharenting-padres-exposicion-menores-redes-sociales/2427193.shtml>

³¹ Holiday, S., Norman, M.S. y. Densley, R.L. "Sharenting and the Extended Self: Self-Representation in Parents' Instagram Presentations of Their Children", *Popular Communication* 20, no. 1 (2022): 1–15. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/15405702.2020.1744610>.

2.3 Efectos perjudiciales del sharenting sobre el menor

A continuación, dedicaremos un epígrafe a investigar sobre los efectos de la práctica del *sharenting* sobre el menor. En primer lugar, explicaremos las consecuencias irreversibles que conlleva la sobreexposición temprana en redes sobre la huella digital presente y futura del menor. Después, abordaremos estos efectos desde una óptica médica, examinando los perjuicios del *sharenting* sobre la salud mental infanto-juvenil. Por último, de manera resumida, recogeremos ciertos delitos que se pueden cometer con mayor facilidad gracias a la publicidad que ofrecen los padres de la vida de los hijos e hijas menores. Con todo ello, buscamos hacer un retrato de las diferentes secuelas que puede provocar esta práctica, para poder entender mejor el riesgo que verdaderamente supone para los menores.

2.3.1 Efectos en la huella digital del menor

Un estudio realizado en 2023 por la fundación ANAR revela que una niña en España, a la edad de 13 años, tendrá una huella digital de más de 2.000 fotografías, vídeos y datos personales, todo ello facilitado por sus propios padres.

Mediatizar las experiencias diarias y cotidianas así como los eventos familiares esporádicos o excepcionales contribuyen igualmente a construir una identidad familiar digital³². Los padres son los “protectores de la información personal de sus hijos, ya que son quienes deciden si subir fotos de los mismos a las redes sociales, así como cuales y cuantas”³³. Este último punto es crucial, dado que las consecuencias de la exposición de menores en redes sociales no serán las mismas dependiendo de qué información comparta, con qué frecuencia y que tipo de fotos se eligen.

Según la *London School of Economics and Politics*, es fundamental distinguir entre diversas categorías de datos personales: datos proporcionados directamente, como la fecha de nacimiento publicada en la sección de información personal de un perfil en redes sociales; datos emitidos de forma pasiva, aquellos que el usuario genera de manera no intencionada al interactuar en línea, como los capturados mediante tecnologías como cookies web, incluyendo metadatos tales como la ubicación desde la que se realizó una

³² Dethloff, Kaesling y Specht-Riemenschneider, *Families and New Media*, p. 38.

³³ Wagner, A. y Gasche, L.A. “Sharenting: Making Decisions about Other's Privacy on Social Networking Sites,” en *Multikonferenz Wirtschaftsinformatik 2018*, pp. 977-978.

publicación o el tiempo dedicado a una plataforma específica; y datos inferidos, los cuales surgen del análisis de las dos categorías anteriores mediante algoritmos y predicciones. Por ejemplo, al combinar información directa como la edad, género y preferencias de un usuario en Facebook, se pueden generar inferencias sobre sus hábitos de consumo, lo que constituye una forma de datos inferidos ³⁴.

Un desafío fundamental para aprovechar los beneficios de los datos mientras se gestionan los riesgos radica en que, simplemente, no conocemos todos los riesgos existentes de la cantidad de datos que facilitamos en redes sociales, especialmente de los menores. La cantidad de datos recopilados sobre cada uno de nosotros aumenta día a día, y la velocidad de dicho crecimiento se acelera a medida que la tecnología se desarrolla más ³⁵.

Tal y como señala la mencionada Oficina del Comisionado del Menor de Reino Unido, los peligros de esta disponibilidad de datos en internet tienen dos tipos efectos:

- Por un lado, los efectos a corto plazo: aquellos concernientes a la seguridad de los niños, como el bullying, el robo de identidad y la posesión de datos sobre el menor por parte de personas que deseen hacerles daño; así como aquellos relativos al incorrecto crecimiento y desarrollo social del menor, debido a la exposición a contenido inadecuado o la normalización de actos de vigilancia.
- Por otro lado, los efectos que nos conciernen en esta investigación, es decir, los efectos a largo plazo. Además de otros peligros mencionados como el fraude o robo de identidad, la principal amenaza es el impacto en las oportunidades a futuro. Este informe del Comisionado destaca el *profiling* como el principal riesgo, definiendo este como “el proceso mediante el cual los datos de una persona son analizados utilizando algoritmos y aprendizaje automático para examinar o predecir aspectos relacionados con el rendimiento laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o los movimientos de esa persona” ³⁶.

³⁴ Livingstone, S. “Conceptualising Privacy Online: What Do, and What Should, Children Understand?” *LSE Media*, 7 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/mediase/2018/09/07/conceptualising-privacy-online-what-do-and-what-should-children-understand/>.

³⁵ Longfield, A. *Who Knows What About Me? A Children's Commissioner Report into the Collection and Sharing of Children's Data* (London: Children's Commissioner, 2018), p. 11. Disponible en: <https://assets.childrenscommissioner.gov.uk/wpuploads/2018/11/cco-who-knows-what-about-me.pdf>.

³⁶ Longfield, *Who Knows What About Me?*, 14.

Así mismo, este informe del Comisionado del Menor pone el foco sobre el hecho de que “para los niños que crecen hoy en día, y para las generaciones que los seguirán, el impacto del *profiling* será aún mayor, simplemente porque existe una mayor cantidad de datos disponibles sobre ellos. El perfilado se basa en los datos, y actualmente una amplia variedad de organizaciones recopila de manera rutinaria datos sobre los niños, desde su nacimiento (e incluso antes). Estos datos pueden ser comercializados, y algunos de ellos podrían incorporarse al perfil digital de un individuo, utilizándose para tomar decisiones altamente significativas sobre su vida.

Además, existen otras amenazas. Con el avance del aprendizaje automático, los datos recopilados pueden emplearse para analizar o predecir diversas características de una persona, como su desempeño laboral, situación financiera, estado de salud, gustos personales, intereses, confiabilidad o comportamiento ³⁷. Las organizaciones utilizan estas técnicas de perfilado para tomar decisiones sobre individuos; por ejemplo, los bancos pueden basarse en estos perfiles para aprobar o rechazar préstamos, y las universidades para evaluar la idoneidad de un candidato.

Por ejemplo, un niño que hable sobre sus problemas de salud mental en redes sociales podría encontrarse con que esta información le dificulta acceder a un seguro médico o, incluso, a otros tipos de crédito. Universidades y colegios podrían utilizar, además de los resultados académicos y declaraciones personales, datos recopilados de aplicaciones educativas o dispositivos conectados para adjudicar plazas. En esencia, las identidades digitales de los niños, que se están construyendo ahora, podrían tener un impacto duradero en la configuración de sus vidas durante muchos años, recuerda LIVINGSTONE ³⁸.

En este mismo sentido UNICEF remarca en el Estado Mundial de la Infancia de 2017 que “este tipo de información compartida, que cada vez es más común, puede dañar la reputación de un niño o terminar dentro de las redes que intercambien materiales de abuso sexual infantil. Puede tener efectos potencialmente graves en una economía en la que los historiales en línea de los individuos pueden superar cada vez más sus historiales crediticios a los ojos de los minoristas, las aseguradoras y los proveedores de servicios.

³⁷ Popov, C. “*The Impact of Sharenting: How the Digital Identity You Create for Your Child Today Could Affect Their Future*”, *Bitdefender* blog, 23 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.bitdefender.com/.../the-impact-of-sharenting-how-the-digital-identity-you-create-for-your-child-today-could-affect-their-future>.

³⁸ Livingstone, S. “*Conceptualising Privacy Online*”.

También puede dañar el bienestar de los niños a largo plazo al interferir con la capacidad de los niños de realizarse, crear su propia identidad y encontrar empleo”³⁹.

Hoy en día, resulta complejo medir con precisión la magnitud y las posibles consecuencias que estas huellas digitales podrían tener sobre los niños en el futuro.

Por tanto, cada vez es más evidente que la exposición de menores de edad en redes sociales supone amenazas no solo inmediatas, como es habitualmente advertido, sino también a largo plazo, pudiendo afectar a la identidad tanto digital como personal del niño, tal y como evidencian estas instituciones.

2.3.2 Efectos en la salud mental de los niños

Diversas investigaciones muestran que el *sharenting* puede generar emociones negativas en los menores, como vergüenza, molestia o frustración⁴⁰. Un estudio reciente realizado en el Reino Unido con adolescentes de entre 12 y 16 años reveló que más del 70 % de los participantes sentían que sus padres vulneraban su privacidad en internet, y cerca del 40 % había sufrido la publicación de imágenes embarazosas por parte de sus progenitores⁴¹. Otros autores, como Moser y colaboradores⁴², señalan que los niños consideran inapropiado que sus padres compartan datos que puedan dañar su imagen pública o revelar aspectos demasiado íntimos. En esta línea, los autores argumentan que los menores no solo desean evitar que se difunda información negativa sobre ellos, sino que también pueden rechazar la publicación de cualquier contenido personal, incluso si este no resulta perjudicial.

³⁹ UNICEF, *The State of the World's Children 2017* (New York: UNICEF, 2017). Disponible en: <https://www.unicef.org/reports/state-worlds-children-2017>.

⁴⁰ Siibak, A. y Traks, K. “The Dark Sides of Sharenting,” *Catalan Journal of Communication & Cultural Studies* 11, no. 1 (2019): p. 119. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Andra-Siibak/publication/333607170_The_dark_sides_of_sharenting/links/6090fd02a6fdccaebd07829d/The-dark-sides-of-sharenting.pdf?origin=publication_detail&tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmV2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmV2F0aW9uRG93bmVxYWQlLCJwcmV2aW91c1BhZ2UiOiJwdWJsaWNhdGlviJ9fQ&cf_chl_tk=ZjmBOFam5xSSpvJLTQu3wkhwx48rgmG1PT0zs6HT18-1748951050-1.0.1.1-4Sxs6CO9_FUnV4haCzllvi5yUQR1Q.vCt4J.gPegFvA.

⁴¹ Levy, E. *Parenting in the Digital Age: How Are We Doing?* (London: Parent Zone, 2017). Disponible en: https://parentzone.org.uk/sites/default/files/2021-12/PZ_Parenting_in_the_Digital_Age_2017.pdf.

⁴² Moser, C., Chen, T. y Schoenebeck, S. “Parents’ and Children’s Preferences about Parents Sharing about Children on Social Media,” en *Proceedings of the 2017 CHI Conference on Human Factors in Computing Systems* (New York: ACM Publisher, 2017), pp. 5221–5225. Disponible en: https://yardi.people.si.umich.edu/pubs/Schoenebeck_ParentSharing17.pdf.

Las investigaciones recientes ponen de relieve el contraste entre la percepción que tienen padres e hijos sobre la necesidad de pedir permiso antes de publicar contenido en redes sociales relacionado con los menores. Algunos de los menores entrevistados señalaron que sus padres no acostumbran a pedirles autorización antes de subir fotos a redes sociales. Incluso cuando manifestaban su descontento —por ejemplo, si se trataba de imágenes embarazosas o que perjudicaban su autoimagen— y solicitaban su eliminación, esas peticiones eran frecuentemente desoídas ⁴³.

Las entrevistas con madres confirmaron que, aunque algunas consideran importante consultar a sus hijos antes de publicar contenido sobre ellos en redes sociales, la mayoría no suele tener en cuenta su opinión. Muchas justifican esta actitud apelando a su derecho como progenitoras a decidir qué comparten, especialmente cuando los hijos son pequeños. Este desacuerdo entre madres e hijos sobre el *sharenting* puede generar conflictos en los límites de la privacidad y tensiones en la relación familiar ⁴⁴.

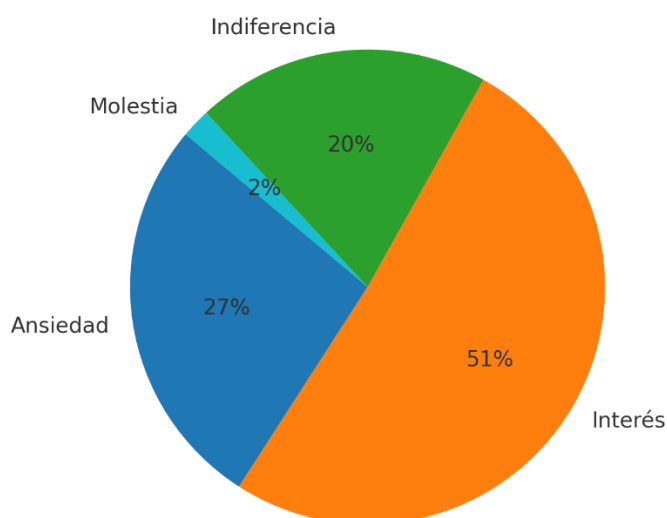
El estudio realizado por la Sociedad Italiana de Pediatría examinó qué tipo de sensaciones o emociones se generaban en los padres al conocer la realidad del *sharenting*, tras hacerles encuestas sobre la práctica, mediante la que algunos padres conocieron por primera vez los potenciales peligros de este fenómeno⁴⁵.

⁴³ Siibak y Traks, “The Dark Sides of Sharenting”. P. 115.

⁴⁴ Lipu, M. y Siibak, A. “Take It Down!: Estonian Parents’ and Preteens’ Opinions and Experiences with Sharenting,” *Media International Australia* (2019): 1–11. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1329878X19828382>; Sandra Petronio y William T. Durham, “Communication Privacy Management Theory: Significance for Interpersonal Communication,” en *Engaging Theories of Interpersonal Communication: Multiple Perspectives*, 2ª ed., eds. Dawn O. Braithwaite y Paul Schrodt (Thousand Oaks, CA: Sage, 2015), pp. 335–48.

⁴⁵ Conti et al., “Sharenting: Characteristics and Awareness.”

Figura 5. Emociones y actitudes de los padres ante el *sharenting*



Fuente: Conti et al., “*Sharenting: Characteristics and Awareness*”

Tal y como podemos observar en el gráfico, el 51 % de los progenitores expresaron interés por el *sharenting*, entendido como una emoción positiva, mientras que el 27 % manifestaron ansiedad ante la realidad de la práctica. Significativamente, un 20 % declaró indiferencia ante la práctica, sin llegar a tomar conciencia de los riesgos y efectos de la misma, y solo un 2 % reconoce sentirse molesto al respecto.

A modo de situación representativa para explicar la normalización del *sharenting* y sus efectos, muchos padres inician la huella digital de sus hijos compartiendo imágenes de ecografías, seguidas posteriormente por fotografías del aprendizaje del control de esfínteres (al dejar el uso del pañal) o durante el baño. Estos momentos íntimos, concebidos para ser compartidos únicamente dentro del círculo social familiar, pueden ser editados y difundidos ampliamente por desconocidos ⁴⁶, lo cual puede generar un sentimiento de vergüenza en el menor al tener conocimiento de ello en la adolescencia.

Frontiers in Education realizó un estudio con 10 adolescentes sobre la actitud de los adolescentes hacia el *sharenting* y la turbulencia de la privacidad, en el que se demostró que “Siete adolescentes identificaron que las fotos menos atractivas les resultaban embarazosas porque otros podrían reírse y comentar al respecto. Algunos también

⁴⁶ Miller, S. “*The Risks of Sharenting for Adolescents*”, *Society for Research on Adolescence*, 22 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.s-r-a.org/index.php?...#92>.

consideraron irrelevante e innecesario que sus padres compartieran ciertos tipos de información sobre ellos en redes sociales, como resultados escolares”⁴⁷.

En este sentido, nos encontramos con que muchos niños y adolescentes difieren de la opinión de sus padres sobre qué imágenes les gustaría que compartieran, considerando muchas de ellas vergonzosas, humillantes o incómodas. En el ámbito, es habitual tomar fotografías incluso cuando los niños no se sienten cómodos con ello, a menudo insinuando que más adelante estarán contentos de tener esas imágenes disponibles⁴⁸.

2.3.3 Efectos delictivos sobre el menor

Los riesgos derivados de la sobreexposición de la información de los menores en las redes sociales son enormes. Entre los principales peligros se encuentran la vulneración de su identidad y privacidad, lo que puede dar lugar a delitos como la pornografía infantil, el ciberacoso, el *ciberbullying*, la suplantación de identidad en línea, entre otros⁴⁹, a lo que la AEDP añade la geolocalización. Veamos cada uno de ellos:

- Geolocalización: la información de localización permite conocer en todo momento la ubicación exacta de los menores expuestos. Sin embargo, no es necesario que los padres señalen la ubicación exacta de las fotos que publican, sino que bastaría la publicación singular o reiterada de una imagen o video de un lugar que aunque en principio no pudiera parecer reconocible, las personas que tengan un interés en conseguir esa ubicación sean capaces de descubrirlo. *Por ejemplo: publicación de una imagen a la salida de colegio – permite saber dónde encontrar a los menores en horario escolar.*

⁴⁷ Walrave, M., Verswijvel, K., Ouvrein, G., Staes, L., Hallam, L. y Hardies, K. “The Limits of Sharenting: Exploring Parents’ and Adolescents’ Sharenting Boundaries through the Lens of Communication Privacy Management Theory,” *Frontiers in Education* 7 (2022): artículo 803393. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/feduc.2022.803393>.

⁴⁸ Dethloff, Kaesling y Specht-Riemenschneider, *Families and New Media*.

⁴⁹ Calva, S. “Protección de datos de carácter personal en la niñez y la adolescencia en internet: Riesgos y mecanismos de protección,” en *Universidad Técnica Particular de Loja: Investigaciones Jurídicas*, pp. 117-131 (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2020). Disponible en: <https://bit.ly/3nNaHpb>.

- *Ciberbullying*: se trata de emplear cualquiera de las posibilidades de uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación para hostigar con ensañamiento a su víctima ⁵⁰. El ciberacoso es uno de los problemas más comunes en línea, afectando a aproximadamente 1 de cada 5 o 6 adolescentes. Además, muchos adolescentes también sufren comentarios sexuales no solicitados, una experiencia que varía según el país: en lugares como Alemania, Irlanda y Portugal, afecta a 1 de cada 10, mientras que en países como Islandia, Noruega, Reino Unido y Suecia la cifra asciende a 1 de cada 3 o 4, y en Polonia llega a 1 de cada 2 adolescentes ⁵¹.

Lo anteriormente expuesto coincide con la concepción más habitual del ciberbullying en la que es el menor quien la recibe directamente a través de sus perfiles en internet. Sin embargo con el *sharenting*, no es infrecuente que este ciberacoso se produzca de manera mediata, es decir, que sea el padre o madre, o su perfil, el que reciba comentarios negativos sobre los hijos a los que expone. Los padres que comparten fotos embarazosas de sus hijos adolescentes pueden, sin ser conscientes, contribuir al acoso tanto cibernético como presencial que sufren sus hijos ⁵².

- Pornografía infantil: según la ONU, la pornografía infantil es definida como “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales” ⁵³. Un investigador de seguridad digital en Australia descubrió que hasta el 50 % de las imágenes en webs de esta índole podían rastrearse hasta publicaciones compartidas por los padres en redes sociales y blogs, pues aunque las imágenes se publicaron inocentemente, terminaron en

⁵⁰ Hernández Prados, M.A. y Solano Fernández, I.M. “Ciberbullying, un problema de acoso escolar,” *RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia* 10, no. 1 (2007): pp. 17–36, <https://www.redalyc.org/pdf/3314/331427206002.pdf>.

⁵¹ Livingstone, S. y Haddon, L. *EU Kids Online: Final Report* (London: EU Kids Online, 2009). Disponible en: <https://eprints.lse.ac.uk/24372/>.

⁵² B. Steinberg, S. “Sharenting: Children’s Privacy in the Age of Social Media,” *Emory Law Journal* 66 (2016): p. 839.

⁵³ Organización de las Naciones Unidas, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* (2000). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>.

sitios donde personas dejaron comentarios de contenido sexual sobre esas mismas imágenes ⁵⁴.

- *Grooming*: es el acoso sexual virtual a niños y a adolescentes; se lleva a cabo por una persona mayor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías, esto incluye las redes sociales, los juegos online, salas de chats, etc. ⁵⁵. Dentro de este delito, se incluyen las estrategias que los pedófilos emplean para ganar la confianza de los menores, con el fin de luego ejercer violencia psicológica, emocional y sexual sobre ellos ⁵⁶. Consideramos que la exposición constante de menores en las redes sociales de adultos les coloca en una posición de vulnerabilidad ante el gran público, facilitando la identificación y persecución del menor, ya que la publicación de estas imágenes les dará a conocer y podría despertar interés en los *groomers*. Resumidamente, es más probable que estos agresores les conozcan y les elijan como víctimas, lo cual es más difícil en caso de niños anónimos en internet.
- Suplantación de identidad: es un intento malicioso de robar información a los usuarios. Se trata del acto delictivo en hacerse pasar por otra persona con el objetivo de conseguir ciertos beneficios que no estarían disponibles si se mantuviera la verdadera identidad ⁵⁷. Se estima que en 2030, aproximadamente 7,4 millones de incidentes de fraudes de identidad podrán ser achacados al *sharenting* ⁵⁸.

⁵⁴ Battersby, L. “Millions of Social Media Photos Found on Child Exploitation Sharing Sites”, *The Sydney Morning Herald*, 29 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://www.smh.com.au/national/millions-of-social-media-photos-found-on-child-exploitation-sharing-sites-20150929-gjxe55.html>.

⁵⁵ ²⁰ Martín Lachaise, S. y Massa, A. “Hablemos sobre grooming,” *Perspectivas*, no. 6 (2022): pp. 155–163. Disponible en: <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/239>.

⁵⁶ Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), *Guía S.O.S. contra el grooming: Padres y educadores* (Madrid: INTECO, 2013), https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4091.

⁵⁷ Grupo Atico34, “Suplantación de identidad: ¿Qué es? ¿Cómo evitarlo?”, *Protección de Datos LOPD*, p. 17 de junio de 2024. Disponible en: <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/suplantacion-de-identidad/>.

⁵⁸ Coughlan, S. “‘Sharenting’ Puts Young at Risk of Online Fraud”, *BBC News*, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/education-44153754>.

2.4 La inteligencia artificial en el sharenting

La inteligencia artificial es un término que hace referencia, en palabras de Sánchez García, a “aquellos sistemas informáticos que, operando con elementos de autonomía, tienen la capacidad de alcanzar -hasta cierto punto y para ciertas tareas- resultados (contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones) similares a los que obtendría un humano”. Más concretamente, la inteligencia artificial generativa consiste en “sistemas inteligentes basados, fundamentalmente, en algoritmos y redes neuronales avanzadas, capaces de generar contenido original a partir de datos existentes”⁵⁹. La autora pone como ejemplo *DALL-E* o *ChatGPT*, aunque cada día aparecen nuevos sistemas como *DeepSeek* o *Gemini*.

Es esta inteligencia artificial generativa la que puede dar lugar a problemas a raíz del *sharenting*, dado que estos softwares son capaces de generar imágenes “de cero”, así como alterar imágenes preexistentes. De tal manera, se podrían utilizar estos programas avanzados para editar imágenes de los menores, obtenidas en las redes sociales de los padres.

Un *deepfake* es un contenido inventado o manipulado, el que sea, video, audio u otro. Hay que tener en cuenta que la creación de *deepfakes*⁶⁰ se ha facilitado mucho gracias a estas aplicaciones de inteligencia artificial generativa, de forma que aparece un video realista en cuestión de segundos a partir de una sola imagen. En particular, está aumentando la pornografía que utiliza esta técnica de alteración con menores, ya que los delincuentes, a partir de fotos vestidas obtenidas en redes sociales, convierten las mismas en imágenes de desnudos con apariencia realista. A diferencia de las técnicas anteriores que requerían conocimientos técnicos y tiempo, las nuevas aplicaciones de la inteligencia artificial automatizan y aceleran el proceso, lo que permite la producción masiva de contenido ilícito sin el consentimiento ni el conocimiento de las víctimas, lo que es una gran amenaza para la protección de los derechos de los menores⁶¹. Como ejemplo, tras

⁵⁹ Sánchez García, L. “*Qué es la inteligencia artificial*”, en *Qué es importante saber sobre las Plataformas Digitales de Cuidados*, dir. Mercedes Farias Batlle, pp. 44–45 (Murcia: EDITUM, 2024). Disponible en: <https://publicaciones.um.es/publicaciones/public/obras/ficha.seam?numero=3098&edicion=1>.

⁶⁰ van der Sloot, B. y Wagenveld, Y. “*Deepfakes: Regulatory Challenges for the Synthetic Society*”, *Computer Law & Security Review* 46, septiembre de 2022, artículo 105716, pp. 1–15. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2022.105716>.

⁶¹ Fernández Aller, C., Gutiérrez García, E., Puente Águeda, C. y Elisabeth Essinger, M. 2024. “*Inteligencia artificial y derechos fundamentales. Menores, cuidado y vulnerabilidad digital*.” Documentos de trabajo (Laboratorio de Alternativas) no. 238, p. 84. Disponible en: <https://dialnet-unirioja.es/unican.idm.oclc.org/servlet/articulo?codigo=10097938>.

el escándalo de la alteración de una imagen de la cantante Taylor Swift, el gobierno de Estados Unidos ha manifestado su preocupación respecto a la circulación de imágenes manipuladas en redes sociales, calificándola como un fenómeno “alarmante” que demanda una regulación urgente ⁶².

Si a la facilidad que ofrecen estos nuevos programas de inteligencia artificial para crear contenido ilícito, le sumamos la ilimitada fuente de videos e imágenes que proporcionan los padres en la red con la práctica del *sharenting*, nos encontramos en una situación en la que todo niño, niña y adolescente cuyos padres sobreexpongan en redes es una potencial víctima de un *deepfake*, con todos los conflictos que ello puede suponer.

Sin embargo, esta alteración de imágenes con fines ilícitos no es el único peligro que une al *sharenting* con la inteligencia artificial, dado que su funcionamiento intrínseco plantea desafíos continuos en términos de protección de datos de carácter personal, relatan los autores. Se puede utilizar estos *softwares* con multitud de fines, y uno de ellos es la obtención de datos de las personas para la creación de perfiles o toma de decisiones. En general, los resultados obtenidos a partir de algoritmos de búsqueda pueden ser incompletos, imprecisos o bien obsoletos, lo cual puede generar una representación distorsionada o inadecuada del sujeto, dado que no se están utilizando datos veraces para la creación del perfil de esta persona ⁶³. Además, cuando los datos de un perfil personal se usan para fines muy diferentes a los que se preveían al recopilarlos, se pierde el contexto original de esa información., es decir, deja de tener el sentido que debería y puede interpretarse de manera incorrecta.

Un desafío específico del tratamiento algorítmico de esos datos es la forma en que puede generar nuevos datos derivados. Así, cuando el sujeto aporta una cantidad muy restringida de datos puntuales, es posible que esta información sea combinada y provoque la generación de datos derivados o incluso terciarios sobre la persona, multiplicando exponencialmente la información que se tiene sobre el individuo en cuestión ⁶⁴.

⁶² Saner, E. “*Inside the Taylor Swift Deepfake Scandal: 'It's Men Telling a Powerful Woman to Get Back in Her Box'*”, *The Guardian* 31 de enero de 2024. Disponible en: <https://www.theguardian.com/technology/2024/jan/31/inside-the-taylor-swift-deepfake-scandal-its-men-telling-a-powerful-woman-to-get-back-in-her-box>.

⁶³ Fernández Aller et al., “*Inteligencia artificial y derechos fundamentales*,” p. 41.

⁶⁴ Fernández Aller et al., “*Inteligencia artificial y derechos fundamentales*,” p. 42.

Resulta que, tal y como vimos anteriormente, la sobreexposición de menores en las redes sociales de los padres no solo consiste en la publicación de imágenes y videos, sino también en la difusión de información personal de los hijos. Estos datos personales pueden consistir en intromisiones en la intimidad menos intensas, como la difusión del nombre, edad o género, o más intensas, como datos relativos a la salud física y mental del menor, estudios, vivencias personales, etc.

Además, como ya vimos anteriormente, las inteligencias artificiales facilitan el *profiling*, es decir, “la recopilación de datos personales con el objetivo de evaluar determinados aspectos relacionados con una persona física y así poder predecir el comportamiento de dicha persona, permitiendo la toma de ciertas decisiones respecto a ella”⁶⁵. Con el avance del aprendizaje automático, los datos recolectados pueden emplearse para analizar o predecir diversas características del individuo, como su rendimiento laboral, situación económica, estado de salud, preferencias personales, intereses, nivel de confiabilidad o patrones de comportamiento, entre otros⁶⁶.

Estas son solo algunas de los peligros que hemos detectado que tiene la inteligencia artificial como nexo de unión con el *sharenting*. Sin embargo, estos sistemas aún se están desarrollando y se crean nuevas aplicaciones a una velocidad rasante, por lo que es imposible determinar todas las potenciales vulneraciones a los derechos de los menores con estos programas, pero seguramente sean aún intensas y numerosas con el paso del tiempo.

⁶⁵ “Elaboración de perfiles y RGPD: ¿Qué es el *profiling*?”, Grupo Atico34, 20 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/elaboracion-perfiles-rgpd-profiling/>.

⁶⁶ “Impacto del *sharenting*: el futuro de la identidad digital de los niños y niñas”, Common Digital Peru, 19 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.commondigital.commonperu.com/index.php/locales/48790-impacto-del-sharenting-el-futuro-de-la-identidad-digital-de-los-ninos-y-ninas>

2.5 Recopilación de casos y testimonios reales

Por último, intentaremos recoger algunos casos evidentes de *sharenting*, a modo de ejemplo. Debido a las características y extensión del trabajo, se hará una breve descripción de los casos, pero existen actualmente cientos de casos en todo el mundo.

Uno de los ejemplos más extremos en el mundo es el caso de Shari Franke, quien creció siendo protagonista de un canal de YouTube gestionado por su madre, Ruby Franke, que se definía como un *family vlog*, llamado *8 passengers*. En sus memorias “The House of my Mother” describe las dinámicas y consecuencias del *sharenting monetizado*.

Según su propio testimonio ⁶⁷, dice haber “sido testigo del daño que ocurre cuando tu vida se expone en Internet; no hay forma ética de hacerlo”. Este ejemplo pone de manifiesto cómo, bajo la premisa de compartir contenidos “auténticos” del día a día, los progenitores pueden llegar a normalizar la exposición de momentos íntimos sin considerar el impacto emocional y la pérdida de autonomía del menor.

Cuando Shari tenía 18 años, su madre, Ruby, la grabó probándose sujetadores, un episodio que ella misma califica de “extraño e inapropiado”. Este tipo de escenas, inicialmente presentadas como un “trueque justo” o recompensas a cambio de colaborar en el canal, acabaron por vulnerar el derecho al desarrollo de una identidad digital propia y a la intimidad de la menor. Además, la reacción crítica de la audiencia a partir de 2020, que acentuó el deterioro psicológico de la madre, evidenció cómo el refuerzo social (*likes*, comentarios) puede incentivar prácticas de exposición excesiva y poco éticas.

En octubre de 2024, compareció ante el Senado de Utah para relatar su experiencia como niña estrella de los vlogs familiares, señalando que “no existe algo así como un *vlogger* familiar moral o ético”.

“Hoy vengo como una víctima del *vlogging* familiar”, expresó ante los legisladores. “Mi objetivo no es presentar ninguna solución a este problema, sino poner de manifiesto los asuntos éticos y económicos que surgen al ser un influencer infantil” ⁶⁸.

⁶⁷ Tagen-Dye, C y Pelisek, C. “Why Shari Franke Is Speaking Out Against Family Vlogging After Surviving Mom’s Abuse: ‘No Ethical Way to Do It’”, *People*, 4 de enero de 2025. Disponible en: <https://people.com/why-shari-franke-is-speaking-out-against-family-vlogging-8768838>.

⁶⁸ Yang, A. “Ruby Franke’s Daughter Doesn’t Think Her Mom Will Ever Fully Comprehend What She’s Done”, *NBC News*, 7 de enero de 2025. Disponible en: <https://www.nbcnews.com/news/us-news/ruby-franke-daughter-shari-franke-memoir-release-interview-gma-rcna186620>.

Finalmente, Shari decidió poner fin a la difusión de su vida personal: “Este es mi último acto compartiendo mi intimidad. Me han arrebatado mi voz y mi capacidad de decisión durante tanto tiempo que ahora pongo un alto. No voy a hablar de mi boda, de mi futuro marido ni de mis futuros hijos”⁶⁹. Este gesto marca un punto de inflexión, subrayando la necesidad de mecanismos de control y de marcos normativos que limiten el *sharenting* para proteger la integridad psicosocial y la privacidad de los menores.

En España, y sin ser tan drástico, encontramos el caso de María Pombo, una de las mayores influencers españolas con 3,3 millones de seguidores actualmente. La madrileña tiene dos hijos menores de edad. El mayor de ellos era constantemente expuesto en sus redes, de tal manera que se había convertido en una *minicelebridad* en nuestro país. Imágenes de este niño menor de 4 años circulaban por todas las redes a modo de meme o incluso *sticker* de *WhatsApp*.

En una entrevista del programa *Nude Project Podcast*⁷⁰, María relató en 2023 una anécdota que directamente podemos vincular con la sobreexposición que hacía de sus hijos. Estando de vacaciones en Cantabria, el hijo menor estaba dando un paseo por la playa con una familiar no conocida en redes. Fue entonces cuando una mujer se les acercó cuestionando el vínculo entre ambos, cuestionando las intenciones de la adulta, y se dirigió hacia el menor preguntándole que si estaba bien para posteriormente pedir ayuda gritando en la playa, dando a entender que habían sustraído al menor. La *influencer* contaba este episodio con notas de humor, incluso de agradecimiento, dado que si en realidad su hijo hubiese estado en peligro, al haberle reconocido la mujer desconocida lo hubiera salvado. Sin embargo, estamos pasando por alto el peligro que puede suponer que una persona completamente desconocida haya sido capaz de reconocer a ese menor, sin saber qué intenciones podría haber tenido cualquier otro individuo. En ese mismo programa, María Pombo afirmaba ante las críticas que “no enseñar a su hijo crearía una necesidad”.

⁶⁹ Yang, A. “Ruby Franke’s Daughter Doesn’t Think Her Mom Will Ever Fully Comprehend...”.

⁷⁰ “Una Conversación sin Filtro con María Pombo”, YouTube video (Nude Project Podcast), 1:18:31, 11 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wfRhluC321A>.

Sin embargo, en diciembre Pombo ha decidido “dejar de mostrar el rostro de su hijo mayor en las redes sociales” tras constatar un aumento de la notoriedad del menor y diversos episodios que pusieron en entredicho su seguridad ⁷¹. A partir de esta decisión, las nuevas publicaciones presentan al niño de espaldas, con la cabeza girada o cubierto por adhesivos digitales, marcando un cambio en la estrategia de exposición de la familia. Este giro ha suscitado un intenso debate: por un lado, numerosos usuarios aplauden la decisión como un acto de protección de la intimidad infantil; por otro, críticos señalan la incoherencia de seguir mostrando a otros menores de la familia con rostro visible, dado que sigue enseñando a diario a su hija menor. También cabe destacar que ambos menores son visibles y reconocibles en el documental de telerrealidad de la familia.

Puede ser que esté tomando ejemplo de otras *influencers* que, concienciadas con la sobreexposición de menores en perfiles con tanta relevancia, nunca han mostrado a sus hijos e hijas en redes sociales. Como ejemplo de buenas prácticas en *sharenting*, puede citarse el caso de la influencer Laura Escanes, que cuenta con más de 1,7 millones de seguidores en Instagram y ha sabido equilibrar la visibilidad pública con la protección de la intimidad de su hija. A diferencia de otros creadores de contenido, Escanes responde activamente a las preguntas de sus seguidores sobre su vida personal, pero mantiene siempre fuera del encuadre el rostro de su hija.

Cuando un seguidor le cuestionó si en algún momento mostraría completamente la cara de Roma, Escanes explicó que considera esencial que su hija “crezca lejos de tanta exposición” ⁷². Para ello, publica aspectos de la vida de Roma de forma natural, pero cuidando escrupulosamente su anonimato facial y de manera muy esporádica. Este enfoque, según la propia influencer, le permite preservar el derecho al olvido de la menor: “Me da tranquilidad que pueda ir al cine con sus amigas en unos años y que nadie la reconozca por la calle”, señaló, aludiendo directamente a las limitaciones que la fama impone incluso en actividades cotidianas, como disfrutar de un restaurante o la playa con privacidad.

⁷¹ Marín, D. “La drástica decisión de María Pombo que afecta a su hijo y que casi nadie entiende”, *Okdiario*, 23 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.okdiario.com/sociedad/drastica-decision-maria-pombo-que-afecta-hijo-que-casi-nadie-entiende-14023514>.

⁷² Lizarraga, U. *Laura Escanes explica el motivo por el que no enseña el rostro de su hija Roma*, *Noticias de Navarra*, 2 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.noticiasdenavarra.com/buzz-on/2022/08/02/laura-escanes-explica-motivo-ensena-5877297.html>.

En conclusión, tal y como demuestran los casos analizados, el *sharenting* puede tener efectos perjudiciales sobre el desarrollo emocional y la privacidad de los menores, provocando incluso arrepentimiento en quienes fueron protagonistas de esa sobreexposición. No obstante, también hemos visto que es posible compartir momentos familiares sin vulnerar la intimidad infantil, siempre que se adopten medidas como el anonimato facial y la priorización del interés superior del niño. Aunque existen cientos de ejemplos en todo el mundo, hemos seleccionado los más notables por su ilustración clara de las dinámicas de abuso, arrepentimiento y buenas prácticas, marcando así la urgencia de establecer marcos normativos y éticos que protejan eficazmente a los menores en el entorno digital.

3. EL SHARENTING COMO FENÓMENO JURÍDICO

A pesar de los graves efectos e importantes riesgos que entraña el *sharenting* para los menores y de que se trata de una problemática que trasciende el ámbito nacional, no existe, sin embargo, por el momento ninguna normativa internacional que se ocupe de regular este fenómeno de manera individualizada. Buscando como paliar esta laguna, dos son los ámbitos que han concentrado nuestro interés.

Por un lado, nos hemos planteado si el *sharenting* puede ser calificado como abuso o explotación infantil. Por otro lado, venimos viendo como el *sharenting* afecta gravemente los derechos humanos de los menores. Desde esta perspectiva, parece oportuno analizar en qué medida el Derecho Internacional de los Derechos Humanos podría llegar a proteger a los menores frente a esta práctica. Cada una de estas cuestiones será objeto de un examen separado en los dos epígrafes siguientes.

3.1 Categorización del sharenting como abuso o explotación infantil

A la vista de todo lo anterior, especialmente de los efectos que causa en la salud mental y en la seguridad e integridad del menor, cabe plantearse si el *sharenting* es una mera práctica que puede, en ocasiones más o menos esporádicas, acaecer perjuicios para los hijos menores, o si se trata, tal y como suponemos, de una modalidad de abuso infantil.

Al hilo de la hipótesis inicial, la Organización Mundial de la Salud define el abuso o maltrato infantil como “cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que dañe o pueda dañar la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o que pueda poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder” ⁷³. Este puede darse principalmente en cuatro formas: sexual, físico, emocional, y económico.

⁷³ *Child maltreatment*, World Health Organization, 2024. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Por un lado, el maltrato infantil emocional consiste en el desarrollo de actos y comportamientos que provoquen efectos negativos en el menor. Un estudio desarrollado por la Universidad de Ankara ⁷⁴ destacó que la publicación de fotos y videos de niños y niñas en redes sociales podría ser considerado una forma de maltrato o abuso infantil. Esto se debe a que, como ya hemos visto, el *sharenting* puede tener efectos nocivos en la salud mental y desarrollo futuro del menor. Precisamente, la aparición de estas secuelas en el menor causadas por la sobreexposición a la que uno de sus padres le ha sometido, permite calificarlo como un supuesto de maltrato emocional. Además, los autores del estudio califican el *sharenting* como un “síndrome muy común entre los padres”.

Dicho estudio concluye con la hipótesis de que la práctica del *sharenting* puede derivar en abandono y maltrato emocional, dado que el cuidador puede anteponer su deseo de crear contenido atractivo para sus seguidores por encima de las necesidades del niño, hipótesis con la cual coincidimos. Recuerdan que en ocasiones, el cuidador incluso puede forzar al menor a repetir ciertos comportamientos o frases frente a la cámara, explotándolo para obtener valor de entretenimiento. Por ello, el *sharenting* puede considerarse una forma de abandono y maltrato, pues pone en riesgo al niño durante la grabación y lo deja vulnerable a posibles daños derivados del contenido compartido.

Por otro lado, sin ser excluyentes entre sí, el abuso infantil financiero o económico consiste en el acto de obligar a un niño a trabajar a cambio de dinero ⁷⁵. Esta modalidad de maltrato infantil puede darse en los supuestos de *sharenting monetizado*. Debemos recordar tanto el caso de niños influencers, a través de la creación de videos para YouTube y TikTok, como el caso de las *instamamis*, que consiguen una audiencia enorme y contratos publicitarios gracias a la publicación continua de sus hijos en internet. La clave para que esta sobreexposición sea no solo abuso emocional sino también económico, es el hecho de que los padres consigan dinero a través de esta exposición.

Anna Plans, Presidenta de la Fundación Aprender a Mirar, declaró en una entrevista con la Vanguardia que el *sharenting* sí que puede ser una modalidad de maltrato o negligencia infantil “no solo por los riesgos externos como la acción de pedófilos o personas que van con malas intenciones, sino también por la conducta de los propios padres al exponer la

⁷⁴ Ayten Doğan Keskin, Nazan Kaytez, Mustafa Damar, Fatma Elibol y Neriman Aral, “*Sharenting Syndrome: An Appropriate Use of Social Media?*”, *Healthcare* 11, no. 13 (2023): p. 1359. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/healthcare11131359>.

⁷⁵ Doğan Keskin, A., et al., “*Sharenting Syndrome*,” p. 1359.

intimidad de sus hijos: privar a los menores de este derecho, mercantilizar su imagen o utilizarlos como una herramienta de admiración social, puede ser una vulneración de su bienestar emocional y psicológico”⁷⁶.

Por consiguiente, creemos que en el caso del *sharenting monetizado*, nos podemos encontrar ante un caso de abuso infantil, tanto emocional como económico, dados los efectos nocivos demostrados sobre los menores, así como por la mercantilización de la figura de los niños, que en ocasiones se ven obligados a crear contenido para los perfiles de los padres. Debemos ser muy críticos con este modelo de negocio audiovisual, dado que los riesgos que puede suponer para el bienestar de los menores involucrados son inminentes.

3.2 La protección internacional de los derechos humanos frente al sharenting

Como ya hemos examinado, el *sharenting* es un fenómeno bilateral en el que nos encontramos preceptivamente con un padre o madre, encargado de sobreexponer en plataformas digitales a su hijo o hija y, por otro lado, al mencionado menor. En este sentido, podemos decir que esta práctica necesita de dos esferas subjetivas:

- Sujetos activos: es decir, los padres o tutores legales que muestran fotos y videos de los menores en sus redes sociales.
- Sujetos pasivos: los hijos menores cuya identidad se expone en las publicaciones de internet por parte del anterior grupo.

Ambas partes son titulares de diferentes derechos fundamentales, que debido al conflicto de intereses que se da en el *sharenting* estarán enfrentados entre sí. Ahora bien, tal y como se ha demostrado en el anterior capítulo, esta práctica tiene efectos profundamente perjudiciales en el menor que se ve sobreexpuesto.

A la hora de resolver este conflicto de intereses, toma relevancia el concepto de interés superior del menor que consiste en que “toda decisión que se adopte en cualquier tipo de proceso y en relación a los hijos menores de edad ha de adoptarse considerando prioritario el beneficio del menor, valorando sus necesidades presentes y futuras y también, si ello es posible, su voluntad”⁷⁷. Por tanto, si seguimos este principio, creemos que se debe

⁷⁶ En: Millet, E. “*Sharenting: ¿una forma de abuso infantil?*”.

⁷⁷ Rani, A. “*Principio de interés superior del menor*”, *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, no. 1 (2024), p. 116.

optar en todo caso por tomar la decisión más favorable para el menor, sin tener en cuenta los derechos o libertades de los padres afectados por esta limitación. El único derecho humano de los progenitores que se podría llegar a ver vulnerado con una regulación o prohibición de *sharenting* es la libertad de expresión.

Ahora bien, podríamos pensar que la libertad de expresión, como derecho humano que es, tuviera un carácter absoluto, pero, sin embargo, el propio CEDH explícitamente limita este derecho mediante la cláusula del art. 10.2:

“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

El citado precepto nos arroja la clave en cuanto a la limitación en la publicación excesiva de datos de los menores en redes sociales por los padres: protección de la reputación o de los derechos ajenos.

La intromisión del *sharenting* en los derechos del menor tiene otra dimensión y diferentes derechos fundamentales se verán vulnerados con la práctica digital. Hemos decidido analizar el impacto en estos derechos en concreto y no en otros, debido a que, según el diagnóstico hecho en el capítulo anterior, creemos que pueden ser los más directamente afectados por la práctica. Eso no significa que sean los únicos derechos humanos vulnerados en esta práctica, pues, como ya hemos comentado anteriormente, la sobreexposición del menor en redes puede afectar a otros como el derecho a la salud o a no ser sometido a trabajo forzado. Además, a efectos de lógica sistemática para la redacción del trabajo, nos parece conveniente centrarnos únicamente en una categoría de derechos. La mayoría de ellos forman parte de los derechos humanos de primera generación, es decir derechos políticos y civiles, en muchas ocasiones derechos civiles de la personalidad.

Debido a la novedad del fenómeno, que germinó a partir de la creación de internet y las redes sociales, podríamos llegar a pensar que los derechos a proteger son nuevos. Sin embargo, se podrán utilizar los derechos humanos civiles ya existentes para explicar y

justificar las vulneraciones provocadas por el *sharenting*, dado que la forma de afectación es diferente, pero la naturaleza de derecho es la misma.

A modo de ejemplo, y a pesar de no referirse expresamente al *sharenting*, la UE ha querido mostrar su preocupación por las potenciales vulneraciones de derechos humanos en las plataformas digitales. En este sentido, en las “Directrices de la UE sobre Libertad de Expresión Online y Offline”, han expresado que “deben asimismo protegerse en Internet todos los derechos humanos que existen fuera de Internet, en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la vida privada, que también incluye la protección de los datos de carácter personal” ⁷⁸.

Recordemos que los Estados parte, como España ⁷⁹, tienen la obligación de proteger el interés superior del menor, como firmantes de la convención sobre Derechos del Niño, cuyo art. 3.1 recoge la obligación de los Estados de respetarlo y actuar siempre en beneficio del menor. En el plano comunitario, la Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño, que establece que “el interés superior del niño debe tomarse como consideración primordial y debe, asimismo, escucharse al niño. Una característica del enfoque integrado debe ser la vinculación entre la prevención, la alerta temprana, la denuncia, el apoyo intersectorial y el seguimiento”.

Desde esta perspectiva, los principales derechos humanos vulnerados son los siguientes:

1. Derecho al honor, intimidad y propia imagen
2. Derecho a ser oído
3. Derecho a la protección de datos personales
4. Derecho a la identidad personal
5. Derecho a la identidad digital
6. Derecho al olvido

⁷⁸ Servicio Europeo de Acción Exterior, *Directrices de la UE sobre libertad de expresión online y offline* (Bruselas: SEAE, 2014). Disponible en: https://www.ecas.europa.eu/sites/default/files/09_dh_directrices_expresion_es.pdf.

⁷⁹ España ratificó la Convención el 30 de noviembre de 1990, entrando en vigor para nuestro país el 5 de enero de 1991 (instrumento de ratificación, BOE nº 313, de 31 de diciembre de 1990)

Se observa que se trata de una práctica que afecta en su mayoría a derechos civiles y políticos.

Antes de que pasemos a analizar las posibles vulneraciones de los derechos humanos mencionados, creemos indispensable explicar un concepto clave para entender el capítulo: la doctrina del *drittwirkung*. Este concepto de origen germánico se traduce literalmente por “efecto de terceros” y trata de regular la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales.

Esta doctrina permite flexibilizar las restricciones que surgen de la naturaleza subsidiaria de la jurisdicción constitucional, así como de la instauración paralela de jurisdicciones internacionales, cuyo acceso está condicionado por mecanismos como el agotamiento de los recursos nacionales o la excepcionalidad de las cuestiones

Tal y como indica la autora, no aceptar la *drittwirkung* en el ámbito internacional implicaría concebir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos únicamente como un límite frente al poder estatal, sin reconocer la participación activa del individuo en una comunidad global. Esta perspectiva pasaría por alto que las relaciones pacíficas internacionales se construyen no solo enfrentando las violaciones cometidas por actores públicos, sino también protegiendo a los individuos frente a los abusos cometidos por actores privados.

La doctrina del *drittwirkung* ha demostrado ser una herramienta procesal efectiva ante los tribunales europeos, como el TEDH y TJUE, para abordar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por particulares en el contexto de relaciones horizontales. Este enfoque resulta útil en situaciones en las que se encuentra presente una posición de vulnerabilidad o debilidad que justifica una protección especial, ya sea en el ámbito familiar, doméstico, laboral o en el contexto más amplio de la sociedad. Es en este contexto en el que podemos enmarcar el *sharenting*, debido a la obvia situación de superioridad y poder de los padres sobre sus hijos.

El *drittwirkung* sirve, por tanto, para que los derechos humanos sean exigibles no solo ante Estados, sino también ante otros particulares, en este caso ante los propios padres. Ahora bien, independientemente de esta doctrina, debemos considerar la posibilidad de intervención del Estado ante estas vulneraciones. Como explicamos en el anterior epígrafe, en determinadas ocasiones el *sharenting* puede llegar a considerar negligencia y maltrato infantil. En ciertas ocasiones el Estado, como sujeto de Derecho Internacional

Público, puede llegar a ser responsable por omisión en el caso de que, tras darse varias denuncias por una infracción grave de derechos humanos en su territorio, este no protegiera al sujeto vulnerado.

El ejemplo más significativo en este sentido es la Sentencia *Opuz vs. Turquía*, de 9 de junio de 2009⁸⁰, que condena, por primera vez en la historia del TEDH, a un Estado parte por violencia doméstica y malos tratos. En el caso *Opuz contra Turquía*, el Tribunal TEDH utilizó el mecanismo de control jurisdiccional que el Convenio Europeo de Derechos Humanos pone a disposición de las víctimas cuando los recursos nacionales resultan ineficaces.

Aunque, en principio, el artículo 35 exige el agotamiento de las vías internas y un plazo de 4 meses (en aquel momento 6) desde la decisión definitiva, el TEDH matizó estas exigencias al reconocer que, en situaciones de violencia doméstica continuada, el periodo de referencia no empieza hasta que la víctima comprenda la ineficacia real de las autoridades nacionales⁸¹. Del mismo modo, el Tribunal se permitió cuestionar de oficio la renuncia de la demandante a presentar denuncias sucesivas cuando el Estado no persigue el delito de oficio. Estas adaptaciones procedimentales reflejan la flexibilidad del TEDH para garantizar el acceso efectivo a la justicia y prevenir la caducidad prematura de los casos en que el ejercicio de los derechos convencionales depende de la diligencia estatal.

En cuanto al fondo, el TEDH valoró las obligaciones positivas del Estado para proteger la vida, la integridad física y la prohibición de discriminación. Al ponderar el derecho a la vida y a la integridad física frente al derecho a la vida privada, concluyó que las continuas agresiones y amenazas, la gravedad de los episodios y la probabilidad de reincidencia exigían una actuación de oficio de las autoridades, incluso tras la retirada de las denuncias⁸². Asimismo, declaró que el sistema penal turco no contaba con medidas suficientemente eficaces para prevenir o sancionar la violencia doméstica, lo que supuso la violación de los artículos 2 y 3 del Convenio, que contienen el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, respectivamente. Finalmente, reconoció la existencia de un trato

⁸⁰ TEDH, *Opuz c. Turquía*, demanda núm. 33401/02, sentencia de 9 de junio de 2009.

⁸¹ Carretero Sanjuan, M., “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra la mujer*,” *Anales de Derecho*, núm. especial (2020), p. 8. Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/452691>.

⁸² Carretero Sanjuan, M., “*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*,” p. 10.

discriminatorio por la tolerancia judicial hacia víctimas mujeres, configurando una vulneración del artículo 14.

Mediante esta sentencia, el TEDH condenó al Estado por su falta de diligencia debida y sentó un precedente sobre la amplitud de las obligaciones estatales en materia de violencia de género. Este mismo mecanismo podría utilizarse en los casos de *sharenting* que el Estado no haya sido capaz de frenar, aun mediando denuncias por parte de los afectados u otros interesados, alegando el interés superior de menor y alegando la vulneración de alguno de los delitos protegidos por el Convenio o sus protocolos.

4. LOS PRINCIPALES DERECHOS CIVILES VULNERADOS EN EL SHARENTING Y SU PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Como ya adelantamos, nos interesa ahora centrar nuestro análisis en la vulneración que implica el *sharenting* para los siguientes derechos civiles de la personalidad del menor:

1. Derecho al honor, intimidad y propia imagen
2. Derecho a ser oído
3. Derecho a la protección de datos personales
4. Derecho a la identidad
5. Derecho a la identidad digital
6. Derecho al olvido

Dedicaremos un epígrafe a cada uno de estos derechos con el fin de confirmar que efectivamente el *sharenting* supone la vulneración de los mismos, así como de identificar el alcance de la misma.

Con este fin, para estudiar cómo vulnera cada uno de estos derechos humanos y cómo el Derecho Internacional Público puede proteger a estos menores en caso de que el *sharenting* se practique en Europa, analizaremos la legislación existente en el siguiente orden:

1. Tratados universales de Organización de las Naciones Unidas, tomando como referencia la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. Convenios procedentes del Consejo de Europa, partiendo del Convenio Europeo de Derechos humanos
3. Normativa comunitaria de la Unión Europea, a partir de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Concluiremos este capítulo con una breve referencia a los principales medios de acción internacionales a los que podría recurrir el menor para la protección de estos derechos.

4.1 Derecho al honor, la intimidad y la propia imagen

Aunque pueda resultar obvio, nos parece importante recordar que la sobreexposición de menores en medios sociales supone en la gran mayoría de los casos una vulneración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de estos sujetos pasivos. Ciertamente, hemos elegido esta denominación para referirnos a estos derechos de la esfera de la personalidad porque nos resulta cercana, pero en realidad es propia del derecho constitucional español, por lo que podrá tener diferentes nombres en el plano jurídico internacional.

En la Convención de Derechos del Niño se recogen estos derechos como “protección de la vida privada” en el art. 16:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

La ONU remarca en este texto que “todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor”. Parece ser el equivalente a lo que en nuestro país conocemos como derecho a la intimidad y derecho al honor, pero caben dudas de si también protege el derecho a la propia imagen, tan importante en la materia que estamos tratando. Aun con ello haciendo una interpretación extensiva y acorde a los tiempos en los que nos encontramos entendemos que sí que lo hace.

El art. 8 CEDH proclama el derecho al respeto a la vida privada y familiar. El segundo apartado de este artículo legitima a la ley para actuar contra estas injerencias siempre que se haga en defensa de “la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. Tal y como ocurría con la Convención de Derechos del Niño, nos encontramos con que no se prevé como tal el derecho a la propia imagen. Ahora bien, si acudimos a la jurisprudencia del TEDH, debemos tener en cuenta el conocido *Asunto Von Hannover c. Alemania*⁸³. En este supuesto, Carolina de Mónaco, Princesa de Hannover, interpuso una demanda ante los tribunales alemanes contra varias

⁸³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Von Hannover v. Germany* (No. 2), núms. 40660/08 y 60641/08, sentencia de 7 de febrero de 2012. Disponible en: https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109029_hudoc.echr.coe.int+10hudoc.echr.coe.int+10hudoc.echr.coe.int+10

publicaciones que difundieron fotografías de su vida privada en lugares públicos, como esquiendo, en la calle y en momentos de ocio. Argumentó que estas imágenes vulneraban su derecho a la vida privada y a la propia imagen, protegido por el art. 8 del CEDH.

Lo relevante para este trabajo no es la determinación de si esas imágenes son o no vulneradoras del art.8 CEDH, sino el posicionamiento del TEDH al respecto, dado que confirió garantía a las pretensiones de la princesa, basadas en el derecho a la propia imagen, en torno a este art. 8 CEDH, reconociendo el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental ⁸⁴.

En lo relativo a la UE, al igual que el CEDH, la CDFUE no recoge una remisión expresa al derecho a la propia imagen, sino que el art. 7 relativo al respeto de la vida privada y familiar parece regular únicamente el derecho a la intimidad:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”.

Además, el TJUE no ha desarrollado una jurisprudencia específica sobre el derecho a la propia imagen como derecho autónomo. Ahora bien, debemos tener en cuenta que la Unión Europea no tiene un sistema propio de derechos humanos *per se* ⁸⁵. A pesar de tener la CDFUE, esta sirve como guía y principio general de actuación, si bien la UE no tiene competencia para legislar ni para juzgar en materia de derechos humanos, más allá de la posibilidad que tiene los ciudadanos afectados directamente por un acto del Estado miembro al que pertenezcan, de interponer ante el TJUE un recurso de anulación de dicho acto. Eso no significa que la UE no deba respetar los derechos humanos, sino que no tiene un sistema autónomo ⁸⁶. En caso de que la UE llegue a firmar en un futuro la adhesión al CEDH, tal y como se prevé en el Tratado de Lisboa (art. 6 TUE), la protección de los miembros comunitarios ante vulneraciones será mucho más efectiva y rápida.

⁸⁴ Nogueira Alcalá, H. “Es el derecho que cada persona tiene a la vida privada,” *Revista de Derecho* (Universidad de Chile), no. 2 (2007), pp. 11–30. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011.

⁸⁵ Stoffel Vallotton, N., Cacho Sánchez, Y., Ojinaga Ruiz, R., Marcos Martín, T., Quesada Alcalá, C., Castro-Rial Garrone, F., Torres Ugena, N., de Castro Sánchez, C., y Escobar Hernández, C., *Instituciones de la Unión Europea*, 3.^a ed., 2020, p. 109. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788413559438>.

⁸⁶ EUR-Lex, “El recurso de anulación: Artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)” . Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:ai0038>.

El *sharenting* compromete de manera inevitable el derecho a la intimidad de los menores, pues al publicar en perfiles públicos imágenes y vídeos de su vida cotidiana se traslada su ámbito más privado al espacio digital, en ocasiones con fines lucrativos. Esta exposición puede resultar profundamente vulneradora de los derechos de la personalidad, ya que los niños y adolescentes experimentan la invasión de su esfera íntima de forma subjetiva e irreductible a criterios objetivos. Asimismo, incluso cuando los progenitores actúan con buena intención, la divulgación de comportamientos embarazosos, situaciones de castigo o datos sensibles sobre la salud del menor entraña un riesgo de menoscabo de su honor y reputación, al presentar contenidos que el propio menor puede considerar humillantes o despectivos.

4.2 Derecho a ser oído

El art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño formula el derecho del mismo a ser oído y a que su opinión sea tenida en consideración:

“1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

En lo que respecta al Consejo de Europa, a pesar de no encontrar una precisión concreta que reconozca el derecho a ser oído en el CEDH, en la Convención Europea sobre Ejercicio de los Derechos de Niño de 25 de enero de 1996, que recoge en el art 3 el derecho del niño a ser oído. Esta Convención ha sido firmada por España, por lo cual estaremos obligados a respetar este precepto ⁸⁷.

En cuanto a la UE, debemos partir de la consideración previa de que el art. 15 de la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 establece que:

⁸⁷ *Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños*, BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015, pp. 14174-14189. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752.

“Toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguardia de sus intereses. A tales efectos, y siempre que ello no implique riesgo o perjuicio alguno para el niño, éste deberá ser oído desde el momento en que su madurez y edad lo permitan en todas las decisiones que le afecten. Con objeto de ayudar a tomar una decisión a las personas competentes, el niño deberá ser oído, especialmente en todos aquellos procedimientos y decisiones que impliquen la modificación del ejercicio de la patria potestad, la determinación de la guarda y custodia, la designación de su tutor legal, su entrega en adopción o su eventual colocación en una institución familiar, educativa o con fines de reinserción social. A este respecto, en la totalidad de los procedimientos deberá ser parte obligatoriamente el ministerio fiscal o su equivalente, cuya función primordial será la salvaguardia de los derechos e intereses del niño”.

Este precepto es claramente más ambicioso que el recogido por la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, entre cuyas novedades destaca la referencia expresa al ámbito privado o familiar, lo cual nos sirve para poder dar voz a las opiniones de los menores que se ven sobreexpuestos por sus padres en redes y no por un organismo público.

Por su lado, la CDFUE recoge en el art. 24.1 el derecho del menor a ser oído, mediante la siguiente expresión:

“Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez”.

Aunque no se mencione explícitamente el derecho por su propio nombre, queda claro que el legislador comunitario quería garantizar el derecho del menor a que su opinión sea tomada en consideración. En este sentido, entre la doctrina “existe consenso acerca de que ha de comprender, entre otras manifestaciones, el derecho del menor a ser oído en los procesos en que este resulte afectado”⁸⁸.

Cuando nos encontramos con situaciones en las que un menor considera que se están vulnerando sus derechos digitales por parte de sus padres este derecho cobra una especial

⁸⁸ Martín Ríos, P. “La protección de datos personales en la infancia: una aproximación desde el interés superior del menor,” *Revista de Derecho de la Universidad de La Rioja*, no. 21, 2023, p. 110. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9678589>.

importancia. Es primordial dar voz a la opinión que el menor afectado por el *sharenting* tenga sobre las publicaciones de sus padres en plataformas digitales, ya que como vimos en el segundo capítulo, la mayoría de las veces no consienten en la publicación de las imágenes por sus padres.

Por tanto, es completamente necesario garantizar espacios seguros para que los niños, niñas y adolescentes puedan expresar sus preocupaciones y consideraciones personales, pudiendo comunicar su posición respecto de la sobreexposición a la que sus padres les someten, de manera que cuando el mismo perciba que está siendo perjudicado por esta práctica pueda tener a su disposición instrumentos que permitan detenerla.

4.3 Derecho a la protección de datos personales

El *sharenting* supone una difusión masiva, muchas veces irreversible, de datos personales de menores que no han prestado su consentimiento ni tienen capacidad para comprender las implicaciones de dicha exposición. Esta práctica limita gravemente su derecho a decidir, en el futuro, cómo gestionar su propia privacidad, qué facetas de su vida quieren mostrar y cuáles prefieren resguardar.

Además, debemos reconocer que la protección de los datos personales debe tener una dimensión preventiva. No basta con reparar daños cuando ya se han producido; el derecho exige evitar que las personas, especialmente las más vulnerables como los niños y niñas, se vean expuestas a riesgos innecesarios. Al compartir información sobre los menores, incluso con buenas intenciones, se incrementa su exposición a amenazas como el uso indebido de imágenes, el acoso digital, o la construcción de una identidad digital que no les pertenece y que puede chocar con su propia visión de sí mismos en el futuro.

En el plano universal, la DUDH no hace ninguna alusión al derecho a la protección de datos personales, lo cual puede resultar obvio debido a su adopción en 1948, una época en lo que esta cuestión aun no era relevante. Ahora bien, creemos relevante destacar la Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013, en la que sí que se reconoce el derecho a la privacidad en la era digital, cuyo art. 4.c) exhorta a los Estados a lo siguiente:

“Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la

vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.”

Por primera vez en la historia de las Naciones Unidas, se ha puso el foco en la problemática de la recopilación de datos personales por terceros.

En el seno del Consejo de Europa, su gran obra, el CEDH no recoge ninguna referencia al derecho a la protección de datos de carácter personal. Sin embargo se adoptó en 1981 el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el cual se configura como un instrumento internacional con fuerza jurídica obligatoria. Su principal finalidad es asegurar el respeto a los derechos y libertades fundamentales vinculados a la vida privada, prestando especial atención a la regulación del tratamiento de datos personales. A través de este instrumento, se reconoce en el ámbito internacional el principio de protección de datos como una garantía jurídica que ampara a los individuos frente al uso, en muchos casos automatizado, de la información personal que les concierne. Se trata del primer texto europeo regulador de la materia.

Se trata de un instrumento normativo de especial relevancia por dos razones fundamentales. En primer lugar, destaca por ser no solo el primero, sino también el único tratado internacional que posee carácter jurídicamente vinculante en el ámbito de la protección de datos. En segundo lugar, representa un hito en la evolución del Derecho sustantivo, al establecer una conexión directa entre el tratamiento de datos personales y principios constitucionalmente reconocidos, especialmente al vincular la esfera de la vida privada, reconocida en el artículo 8 CEDH, con la protección de la información personal como manifestación específica de dicha privacidad ⁸⁹.

⁸⁹ Martínez López-Sáez, M. *Una revisión del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), p. 205. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788491699866>.

En esta línea, en el *Asunto Von Hannover c. Alemania*, el TEDH hizo una importante apreciación respecto de este art. 8 CEDH, al afirmar que “Para tener en cuenta la aparición de nuevas tecnologías de la comunicación que permiten almacenar y utilizar datos personales, conviene añadir a esta definición el derecho a controlar sus propios datos”⁹⁰.

La Unión Europea sí que recoge en su derecho originario el derecho a la protección de datos personales. Lo hace en el art. 8 CDFUE, con la siguiente redacción:

“1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.”

Esto se debe en parte a que la CDFUE es de relativa reciente creación, en comparación con la DUDH o el CEDH, ya que se adoptó en el año 2000, en el que ya había iniciado en el continente la gran era del internet y el surgimiento de las primeras redes sociales. Esto supuso un gran paso para la creación del Reglamento General de Protección de Datos, aprobado por el Parlamento y el Consejo en 2016⁹¹.

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) se ha consolidado como un referente normativo a nivel internacional en materia de protección de datos personales. De hecho, sus disposiciones son reconocidas como una evolución avanzada dentro del desarrollo normativo en esta materia, representando lo que algunos autores han calificado como la "tercera generación" de estándares de protección. En consecuencia, su contenido se emplea con frecuencia como criterio comparativo para evaluar la actualidad, eficacia

⁹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Von Hannover v. Germany* (No. 2), núms. 40660/08 y 60641/08, sentencia de 7 de febrero de 2012, párr. 17. Disponible en: https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109029_hudoc.echr.coe.int+10hudoc.echr.coe.int+10hudoc.echr.coe.int+10.

⁹¹ En: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DOUE L 119, 4 de mayo de 2016. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32016R0679>.

y coherencia de las legislaciones que se están promulgando en diferentes partes del mundo⁹².

4.4 Derecho a la identidad personal

La identidad personal “comprende el aspecto estático; signos distintivos biológicos así como las condiciones legales o registrales del sujeto: nombre, sexo, filiación etc. (...) y un aspecto dinámico, que es el conjunto de características y rasgos de índole cultural, político y moral de la persona”⁹³.

En la práctica del *sharenting*, los elementos de la identidad que se pueden ver en riesgo son precisamente los segundos, es decir, los elementos dinámicos. Algunos ejemplos de ello son las creencias personales, la cultura, los rasgos propios de la personalidad de cada individuo, la ocupación, la ideología etc.⁹⁴. Tal y como menciona Fernández Echegaray, los elementos de aspecto dinámico, “se arrojan y se dirigen al mundo exterior y permiten a los demás identificar al sujeto dentro de la comunidad en la que vive” y se caracterizan por ser de creación propia. La identidad es el conjunto de rasgos que permiten distinguir a una persona como única dentro de la sociedad, la cual implica el reconocimiento de su verdad personal, sin distorsiones ni falsedades, y engloba diversos derechos que varían según la persona y su contexto⁹⁵.

En cuanto a la regulación en instrumentos internacionales, la DUDH de 1948 recoge en cierta medida este derecho en su art. 1 al afirmar que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La autora argumenta que a partir del principio de igualdad inherente a todos los seres humanos, surge la necesidad de contar con un elemento que permita distinguirnos individualmente. Aunque compartimos los mismos derechos y dignidad, resulta esencial reconocer aquello que nos hace únicos frente a los

⁹² Gascón Marcén, A. “El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea,” *Cuadernos de Derecho Transnacional* 13, no. 2 (2021), p. 210. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8100276>.

⁹³ Fernández Sessarego, C. *Derecho a la identidad personal* (Buenos Aires: Astrea, 1992), p. 113. Disponible en: https://www.comparazonedirittocivile.it/data/uploads/colonna%20sinistra/7.%20responsabilit%C3%A0%20civile/sessarego_derecho20014.pdf.

⁹⁴ Fernández Echegaray, L. *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad* (Universidad de Cantabria, 2016). Disponible en: <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/8437>.

⁹⁵ Fernández Echegaray, L. *El derecho a la identidad*, p. 27.

demás. Esta necesidad de diferenciación responde a la afirmación de nuestra identidad personal dentro de una comunidad que, si bien nos iguala en derechos, también debe respetar nuestras particularidades, historias, rasgos y formas de ser que nos definen como individuos ⁹⁶.

Tratando de garantizar esta cuestión para los niños, niñas y adolescentes, el Convenio sobre los Derechos del Niño de 1989, recoge en su art. 8 la obligada protección de la identidad de los menores:

“1. Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

La Convención, si bien señala elementos básicos como el nombre, la nacionalidad o la filiación, reconoce y protege también aquellos factores dinámicos que conforman la identidad, como la cultura, la lengua, la religión, la etnia, el entorno social, los recuerdos personales o la imagen física; al entender que la identidad no es estática, sino un proceso en constante construcción influido por la experiencia individual y el contexto ⁹⁷. Son precisamente el entorno social, los recuerdos personales y la imagen física, aquellos elementos de la identidad más potencialmente distorsionados o vulnerados por la exposición del menor en redes sociales, especialmente cuando la intensidad de la misma es enorme debido al rédito económico que consiguen los padres al hacer negocio a través de la completa “retransmisión” de la vida familiar en internet.

En cuanto al Consejo de Europa, el CEDH no hace ninguna referencia expresa al derecho a la identidad, sino que posteriormente el TEDH lo ha reconocido en numerosas sentencias ⁹⁸ utilizando como base el ya mencionado art. 8 que proclama el derecho al

⁹⁶ Fernández Echegaray, L. *El derecho a la identidad*, p. 76.

⁹⁷ Fernández Echegaray, L. *El derecho a la identidad*, p. 77.

⁹⁸ Véanse, por ejemplo: TEDH, *Marckx c. Bélgica*, demanda núm. 6833/74, sentencia de 13 de junio de 1979; TEDH, *Gaskin c. Reino Unido*, demanda núm. 10454/83, sentencia de 7 de julio de 1989; TEDH, *Mikulic c. Croacia*, demanda núm. 53176/99, sentencia de 7 de febrero de 2002; TEDH, *Odièvre c. Francia*, demanda núm. 42326/98, sentencia de 13 de febrero de 2003; TEDH, *Menesson c. Francia*, demanda núm. 65192/11, sentencia de 26 de junio de 2014; TEDH, *Labassee c. Francia*, demanda núm. 65941/11, sentencia de 26 de junio de 2014.

respeto a la vida privada y familiar. Ahora bien, en todos estos casos, el TEDH ha tratado de dar protección al derecho a la identidad de las personas en supuestos relacionados con la filiación y el derecho a conocer los orígenes biológicos. Aunque pueda parecer que no guarde relación con el fenómeno que nos ocupa, este reconocimiento *ex iurisprudentia* podría ser la vía para proteger la identidad personal de los menores, dado que faculta a las personas a defender este derecho en asuntos en los que la infancia está en juego, a través de la aplicación del art. 8 del Convenio.

En el ámbito comunitario, la CDFUE no hace tampoco ninguna referencia al derecho a la identidad personal. Ahora bien, la Carta Europea de los Derechos del Niño establece en su art. 11 lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a la protección de su identidad y, dado el caso, deberá poder conocer ciertas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos, con las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales para la protección de los derechos de terceras personas...”

Una vez más, este instrumento busca proteger la identidad del menor respecto de los elementos de aspecto estático, más concretamente de la filiación de los mismo, dejando sin garantía los elementos de aspecto dinámico, que son los que se ven afectados por el *sharenting*.

Sin embargo, nos preguntamos si para este fin no sería idónea la aplicación del art. 20 de la Carta Europea de los Derechos del Niño, más precisamente la segunda mitad del precepto que establece:

“Todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor”.

En este sentido cabe cuestionarnos si cabría la posibilidad de la aplicación del mismo cuando ese tercero que está realizando las intrusiones injustificadas en la vida privada y el honor del menor es su propio padre o madre. De nuevo, nos encontramos ante un problema interpretativo sin respuesta, debido a que estas cuestiones aún no han sido objeto de tratamiento por instancias internacionales a nivel europeo. Sin embargo, a nivel interno, en Italia, un tribunal condenó a una madre a eliminar de redes sociales las imágenes y datos privados de su hijo tras la denuncia de éste, al considerar que había

vulnerado su vida social, destacando la contradicción de que quien debía proteger su identidad fue quien la expuso ⁹⁹.

4.5 Derecho a la identidad digital

Íntimamente ligado a los derechos a la protección de datos personales y a la identidad, ha aparecido en los últimos años el derecho a la identidad digital, que consiste en “la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás” ¹⁰⁰. Tal y como destaca el autor, la identidad digital se fundamenta en la creación y recopilación de datos identificativos, ya sea por el propio individuo o por terceros, y abarca desde perfiles autogenerados en redes sociales hasta registros electrónicos gestionados por entidades como los bancos, entendida siempre como el conjunto de datos que permiten identificar directa o indirectamente a una persona.

En el *sharenting* el sujeto creador de dicho contenido no es nunca el menor, sino el padre o la madre. Sin embargo, esta identidad digital se crea en base a los contenidos accesibles a través de medios electrónicos, desde el primer rastro que se deja en Internet, que no tiene por qué haber sido dejado por la propia persona ¹⁰¹, de manera que la identidad digital no depende únicamente de las publicaciones de la persona que la ostenta, sino también por las que haga un tercero, en este caso los padres, que conciernen a los menores.

Ahora bien, una vez hemos entendido en que consiste esta identidad, debemos preguntarnos si existe algún instrumento internacional que la proteja, debido a su particularidad o, tal y como parece, habría que crear ficciones jurídicas aplicando por analogía la regulación que protege el derecho a la identidad personal.

⁹⁹ Aulino, L. “Il diritto del minore alla riservatezza online dei suoi dati,” *Data Protection Law*, 2018. Disponible en: <https://www.dataprotectionlaw.it/2018/06/03/privacy-minori-online/>

¹⁰⁰ Fernández Burgueño, P. “Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online,” *adComunica: Revista Científica de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*, no. 3 (2012): p. 127. Disponible en: https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3901/1/Aspectos%20jur%C3%ADdicos%20de%20la%20identidad%20digital.pdf

¹⁰¹ Gamero, R. “La configuración de la identidad digital,” *Baquía*, 2 de junio de 2009. Disponible en: <https://nextweb.gnoss.com/recurso/la-configuracion-de-la-identidad-digital-baquia/a22ea79f-8c1e-47be-b5a4-82854c452090>, en: Fernández Burgueño, “Aspectos jurídicos de la identidad digital,” p. 125.

Cuando progenitores o adultos responsables comparten imágenes, vídeos o cualquier tipo de contenido sobre sus hijos en redes sociales o plataformas digitales, están contribuyendo activamente a la creación de una identidad digital que no pertenece a ellos, sino al menor. Esta identidad es, además, visible, accesible y, en muchos casos, permanente. Se genera así un rastro digital sobre una persona que aún no tiene la capacidad para participar en la construcción de esa imagen pública, ni para prever sus consecuencias futuras.

Los niños, niñas y adolescentes son sujeto pleno de derechos, y eso incluye el derecho a forjar su propia identidad sin interferencias externas desproporcionadas. El *sharenting* vulnera este principio, ya que impone sobre el menor una narrativa digital no elegida, que puede entrar en conflicto con su autopercepción, con su desarrollo psicológico y con sus futuras decisiones sobre cómo quiere mostrarse ante el mundo. La identidad digital no es una mera colección de datos: es una parte constitutiva del “quién soy” en el espacio público contemporáneo.

Además, esta exposición temprana, muchas veces realizada sin conciencia de sus efectos, condiciona la libertad del menor a redefinirse con el paso del tiempo. El daño no es solo potencial; es estructural, porque se niega al niño la oportunidad de ejercer, en su debido momento, su derecho a decidir qué aspectos de su vida quiere hacer públicos y cuáles no. Diversos autores destacan que, aunque los padres se preocupan por la privacidad de sus hijos, también les inquieta ser ellos quienes construyen su identidad digital y huella en línea ¹⁰². La difusión prolongada y abundante del *sharenting* familiar podría afectar significativamente la futura identidad digital de los niños y preadolescentes involucrados, quienes, aunque actualmente consientan y disfruten los contenidos, no comprenden aún sus posibles repercusiones ¹⁰³.

La única norma que podría llegar a regular en cierto sentido este derecho en el ámbito regional es el Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, que fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante adoptado

¹⁰² Ammari, A., Kumar, P., Lampe, C. y Schoenebeck, S. “Managing Children’s Online Identities: How Parents Decide What to Disclose about Their Children Online,” en *Proceedings of the 33rd Annual ACM Conference on Human Factors in Computing Systems* (2015). Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/300727717_Managing_Children's_Online_Identities.

¹⁰³ Azurmendi, A., Etayo, C. y Torrell, A. “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes,” *Profesional de la Información* 30, no. 4 (2021). Disponible en: <https://doi.org/10.3145/epi.2021.jul.07>.

en el ámbito de la protección de datos y, en el ámbito comunitario, el RGPD. Aun con ello, no existe aún ninguna norma de Derecho Internacional de Derechos Humanos que proteja el derecho a la identidad virtual en su vertiente más personal y abstracta.

4.6 Derecho al olvido

En el contexto actual de sobreexposición digital, la gestión de la propia identidad en línea se ha convertido en un desafío creciente. La ausencia de control sobre los soportes donde se publican informaciones personales puede menoscabar seriamente la capacidad del individuo para gestionar su identidad ¹⁰⁴. La constante generación de datos y su difusión en Internet no solo genera preocupación en la persona afectada, sino que también despierta la curiosidad de quienes consumen o difunden detalles íntimos de terceros. Dado que no existe una obligación general para las personas físicas de ser transparentes en la red, ha ido tomando forma en los últimos años una serie de mecanismos jurídicos orientados a reforzar derechos preexistentes, entre los que destaca el denominado derecho al olvido, concebido como una herramienta para mejorar la protección y el control sobre la información personal en el entorno digital ¹⁰⁵.

La falta de control sobre el soporte informático en el que se encuentran información relativa a una persona puede afectar gravemente a la capacidad de gestión de su propia identidad digital. La producción constante de información, mediante la publicación en redes sociales, y su necesario volcado en Internet genera, por un lado, inquietud en el afectado y, por otro, interés o curiosidad en el espectador que busca conocer la vida privada de terceros. Una manera de paliar esta dinámica es el derecho al olvido.

El origen del derecho al olvido en Europa se sitúa en 2014, cuando el TJUE estableció que los motores de búsqueda debían retirar de sus índices enlaces que, aunque válidos en sus fuentes originales, resultan ya irrelevantes o desproporcionados respecto al interés público y al tiempo transcurrido. Con esta doctrina ¹⁰⁶, se configuró un mecanismo de

¹⁰⁴ Fernández Burgueño, P. “Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online,” *adComunica: Revista Científica de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*, no. 3 (2012): p. 129. Disponible en: https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3901/1/Aspectos%20jur%C3%ADdicos%20de%20la%20identidad%20digital.pdf.

¹⁰⁵ Fernández Burgueño, P. “Aspectos jurídicos de la identidad digital”. p. 139.

¹⁰⁶ Véanse: TJUE, Google Spain SL y Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Costeja González, asunto C-131/12, sentencia de 13 de mayo de 2014; TJUE, Google LLC c. Commission

desindexación más que de supresión de la información, de modo que los datos permanecen accesibles en la hemeroteca o en la fuente primaria, pero dejan de aparecer cuando se busca el nombre de la persona afectada. Este enfoque trató de equilibrar el derecho individual a la privacidad con la libertad de información, al tiempo que reconoció la responsabilidad directa de los buscadores en el tratamiento de datos personales ¹⁰⁷.

La consolidación de este derecho llegó con el RGPD, que lo incluyó como derecho de supresión y precepto de notificación a terceros responsables del tratamiento. El conjunto normativo reconoce que los interesados pueden exigir la eliminación de datos obsoletos, ilícitos o ya no necesarios, salvo cuando su conservación sea imprescindible para ejercer el derecho a la información, cumplir obligaciones legales o atender fines de interés público, científico o estadístico, en su art. 17.

Es posible que este derecho al olvido sea un mecanismo eficaz para aquellas personas que en el pasado fueron víctimas de *sharenting*, casos como el de Shari Franke, que asegura que esta sobrexposición le arruinó la vida. Será eficaz al menos en el caso de que hijos y padres sean ciudadanos comunitarios.

4.7 Los medios de acción a disposición de los menores para la protección internacional de sus derechos frente al *sharenting*

Habida cuenta de que no existe ninguna normativa reguladora del *sharenting*, pero que es una práctica que vulnera múltiples derechos civiles de la personalidad, debemos cuestionarnos qué mecanismos ofrecen los principales instrumentos internacionales para proteger estos derechos.

En primer lugar, en el ámbito universal debemos buscar mecanismos de protección en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que es uno de los dos instrumentos que, junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), desarrollan de manera vinculante las garantías recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Fue adoptado por la Asamblea

Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL), asunto C-507/17, sentencia de 24 de septiembre de 2019.

¹⁰⁷ Moreno Bobadilla, A. “Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital”, *Estudios Constitucionales* 18, no. 2 (2020): p. 116. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002020000200121&script=sci_arttext&tlng=en.

General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, junto con su Protocolo Facultativo. Todos los Estados Miembros de la UE, incluido España ¹⁰⁸, han firmado ambos protocolos, por lo que podría ser un mecanismo a tener en consideración en caso de que se cometa una vulneración en territorio comunitario.

En él no solo se recoge el listado de derechos civiles y políticos que busca proteger, sino que también, en la tercera parte (arts. 28 a 45), establece el Comité de Derechos Humanos (CDH), Órgano de Vigilancia encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto. El Protocolo Facultativo del PIDCP, adoptado el 16 de diciembre de 1966, establece un mecanismo subsidiario de control del cumplimiento de las obligaciones estatales asumidas en el Pacto. Aunque se trata de un tratado distinto, guarda estrecha relación con el Pacto principal. Según su artículo 1, todo Estado Parte en el Pacto que también ratifique este Protocolo, entre los que se encuentra nuestro país ¹⁰⁹, acepta someterse a la competencia del Comité de Derechos Humanos para que examine las comunicaciones individuales de personas bajo su jurisdicción que aleguen la vulneración de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto ¹¹⁰.

En este sentido, el art. 2 del Protocolo Facultativo faculta a la persona que considere vulnerados sus derechos enunciados en el Pacto a presentar una comunicación escrita ante el Comité de Derechos Humanos, siempre que haya agotado previamente todos los recursos internos. Una vez recibida, el Comité notifica la comunicación al Estado Parte en cuestión, el cual dispone de un plazo de seis meses para remitir sus explicaciones o alegaciones, detallando las acciones adoptadas en relación con el caso, tal y como redacta el art. 4.

El Comité examina las comunicaciones en sesiones reservadas, previa verificación exhaustiva de que no concurre ninguna causa de inadmisibilidad. Tras dicho examen, emite sus observaciones dirigidas tanto al Estado implicado como al propio autor de la

¹⁰⁸ España firmó la Declaración el día 24 de noviembre de 1977 (instrumento de ratificación, BOE nº 243, de 10 de octubre de 1979)

¹⁰⁹ España firmó el instrumento de adhesión al Protocolo Facultativo el 17 de enero de 1985 (instrumento de ratificación, BOE nº79, de 2 de abril de 1985)

¹¹⁰ Castillo Daudí, M. y Bou Franch, V., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), p. 93. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788499851259>.

comunicación. La divulgación de sus pronunciamientos tiene un importante efecto persuasivo y de presión moral sobre los Estados Parte ¹¹¹.

Ahora bien, en el plano regional es innegable que el mecanismo principal es y ha de ser el TEDH, encargado de asegurar el cumplimiento del CEDH, que está íntimamente ligado a la DUDH. En este sentido, según la doctrina ¹¹², el Convenio Europeo se estableció inicialmente como un instrumento jurídico vinculante para materializar varios de los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El CEDH tiene 16 Protocolos adicionales. Entre ellos, el Protocolo nº 11 creó el Tribunal tal como lo conocemos hoy. Desde entonces, el TEDH ejerce jurisdicción obligatoria en todas las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio, abarcando tanto las quejas individuales como los asuntos interestatales.

El artículo 34 del Convenio establece que cualquier persona física, organización no gubernamental, asociación o grupo de individuos, con o sin personalidad jurídica, sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro puede presentar directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una demanda en que alegue haber sido víctima de la violación, por parte de ese Estado, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Asimismo, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar el ejercicio efectivo de este derecho, lo que implica que ningún Estado puede imponer impedimentos legales o prácticos para que las víctimas accedan al Tribunal ¹¹³.

El demandante debe acreditar un vínculo directo con la presunta violación, es decir, demostrar que la acción u omisión interna lo ha lesionado personalmente en uno o varios derechos amparados por el Convenio. Como sujeto pasivo del recurso aparece la Parte Contratante responsable de esa violación, pues toda conducta estatal o inacción que

¹¹¹ Castillo Daudí, M., y Bou Franch, V., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 96.

¹¹² Véanse: Pérez Vera, E., “El Consejo de Europa y los Derechos Humanos,” en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. IV (2000), 479; Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*, 2.^a ed. (Madrid: Tecnos, 2001), p. 67.

¹¹³ Pérez de los Cobos Orihuel, F. 2019. *El recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 25. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788491901235>.

origine un menoscabo de los derechos reconocidos recae en la responsabilidad de dicho Estado ¹¹⁴.

El Convenio, sin embargo, no regula en detalle el procedimiento de presentación y tramitación de estas demandas; remite al Reglamento del Tribunal, que recoge las condiciones y requisitos formales. Según el artículo 45 del Reglamento, la demanda individual debe presentarse por escrito, firmada por el demandante o su representante, y, en principio, utilizar el formulario oficial facilitado por la Secretaría. Para ser admisible, la solicitud debe interponerse dentro del plazo máximo que fija el Convenio: durante décadas, ese límite fue de seis meses desde la fecha de la resolución interna definitiva, pero desde 2022 se ha reducido a cuatro meses. Transcurrido este periodo, el Tribunal no puede conocer del asunto, lo que subraya la importancia de actuar con diligencia para garantizar el acceso oportuno a la tutela de los derechos convencionales ¹¹⁵.

Por tanto, en caso de darse un caso de *sharenting* que conlleve una vulneración de derechos humanos susceptible de ser condenada por el TEDH, consideramos que ésta será la vía más eficaz y potencialmente exitosa para el ciudadano, dado a las facilidades procesales que aporta y los efectos ejecutivos de la sentencia.

Por último, analizaremos los mecanismos de protección y sus complejidades en el plano comunitario. En los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas no se incluía ninguna alusión expresa a los derechos humanos, un hecho que se explica, en parte, por el origen técnico y ante todo económico de las primeras instituciones comunitarias. La CECA se concebía como una organización centrada en la gestión del carbón y el acero, sin ámbito para abordar cuestiones de derechos humanos, y el fracaso de los intentos de crear una Comunidad Europea de Defensa o una Comunidad Política Europea en los primeros años cincuenta derivó en una fase de replegamiento utilitario ¹¹⁶. Así, los Tratados de París de 1957 (CEE y Euratom) nacieron con un propósito explícitamente económico: fomentar el comercio común, el desarrollo armónico de las actividades

¹¹⁴ Pérez de los Cobos Orihuel, F., *El recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, p. 30.

¹¹⁵ Pérez de los Cobos Orihuel, F., *El recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, p. 45.

¹¹⁶ Castillo Daudí, M., y Bou Franch, V., *Derecho Internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario* (Valencia: Tirant lo Blanch, 1 de enero de 2014), p. 197. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490537497>.

productivas y la elevación del nivel de vida, sin establecer una base jurídica general para los derechos fundamentales de las personas ¹¹⁷.

Debemos partir desde la base de que la UE no tiene competencia para legislar en derechos humanos como tal. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha otorgado un respaldo adicional a la salvaguarda de los derechos y libertades esenciales, equiparándola jurídicamente con los Tratados ¹¹⁸. Por otro lado, los derechos humanos cumplen una doble función: actúan como un factor de legitimación política y de democratización en el proceso de integración europea, y al mismo tiempo sirven como criterio de legalidad para la actuación institucional de la Unión ¹¹⁹. Sin embargo, la autora destaca que esto no ha supuesto la “atribución a la Unión Europea de un nuevo título competencial que permitiría a las instituciones comunitarias legislar de forma general en materia de derechos humanos”

El TJUE no es un órgano de derechos humanos, como podría ser el TEDH, sino que se trata, en palabras de Escobar Hernández, de un “sistema indirecto de protección de los derechos humanos de clara naturaleza pretoriana” ¹²⁰. El sistema comunitario de protección de los derechos humanos se basa en un modelo autónomo según el cual el Tribunal de Justicia sólo interviene cuando una cuestión de tutela surge en un litigio relativo a la aplicación o interpretación del Derecho de la Unión, es decir, debe existir una conexión expresa con un acto jurídico de la Unión impugnado que pueda vulnerar derechos fundamentales ¹²¹. Esta salvaguarda opera únicamente frente a las instituciones comunitarias, sin dirigirse directamente a los Estados miembros, ya que éstos cuentan con sus propios mecanismos de defensa de los derechos humanos ¹²².

¹¹⁷ Castillo Daudí, M., y Bou Franch, V., *Derecho Internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*, p. 198.

¹¹⁸ Cacho Sánchez, Y., Ojinaga Ruiz, R., Marcos Martín, T., Quesada Alcalá, C., Castro-Rial Garrone, F., Stoffel Vallotton, N., Torres Ugena, N., de Castro Sánchez, C., y Escobar Hernández, C., *Instituciones de la Unión Europea*, 2.^a ed., 2015, p. 16. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788491192930>.

¹¹⁹ Escobar Hernández, C., “La protección de los derechos humanos en la Unión Europea,” en *Derecho Comunitario*, Iustel, Base de Conocimiento Jurídico.

¹²⁰ Stoffel Vallotton, N., Cacho Sánchez, Y., Ojinaga Ruiz, R., Marcos Martín, T., Quesada Alcalá, C., Castro-Rial Garrone, F., Torres Ugena, N., de Castro Sánchez, C., y Escobar Hernández, C., *Instituciones de la Unión Europea*, 3.^a ed., 2020, p. 109. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788413559438>.

¹²¹ Stoffel Vallotton, N., et al., *Instituciones de la Unión Europea*, p. 110.

¹²² Stoffel Vallotton, N., et al., *Instituciones de la Unión Europea*, p. 110.

A la desventaja que supone este sistema “indirecto”, debemos sumarle la limitada legitimación activa del ciudadano particular ante el TJUE. La principal vía que tiene el particular para reclamar ante el Tribunal de Luxemburgo es el recurso de anulación, recurso regulado en el art. 263 TFUE que sirve para el “control de la legalidad de los actos europeos que puede llevar a la anulación del acto en cuestión” ¹²³.

El artículo 263 TFUE distingue entre dos tipos de demandantes. En primer lugar, los llamados demandantes privilegiados: Estados miembros, Comisión, Parlamento Europeo y Consejo. Estos pueden presentar un recurso ante el TJUE sin necesidad de justificar ningún interés concreto en el asunto.

Por su parte, los particulares forman la categoría de demandantes no privilegiados y, a diferencia de los primeros, deben acreditar un interés legítimo para impugnar un acto comunitario. Esto implica que el acto en cuestión debe estar dirigido expresamente al particular o afectarle de manera directa e individual, de modo que solo quienes puedan demostrar esta vinculación pueden solicitar su anulación.

Además, el TJUE determinó que el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, se aplica exclusivamente a los actos no legislativos que adopten la forma de actos delegados, actos de ejecución o actos procedentes de una “actividad no legislativa autónoma”, sin importar la categoría formal en que se encuadren, siempre que incidan directamente sobre los particulares y no comprendan medidas de ejecución ¹²⁴.

Por todo lo anterior, no creemos que el TJUE sea el órgano idóneo ante el que acudir en caso de que se dé una vulneración de derechos humanos al sobreexponer al menor en las redes sociales. Como último recurso, podríamos plantearnos dar protección a los menores afectados por el *sharenting* en la UE, a través de mecanismos establecidos para la protección de datos personales. En este sentido, RGPD ¹²⁵ regula el derecho de supresión, más conocido como derecho al olvido, en el art. 17, según el cual, toda persona tiene derecho a obtener la supresión de los datos que le conciernen.

¹²³ EUR-Lex, “*El recurso de anulación: Artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)*,”. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:ai0038>.

¹²⁴ Alonso García, R. (2010). Lisboa y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *WP IDEIR*, Universidad Complutense de Madrid, núm. 1, 2010. Disponible en: <https://www.ucm.es/ideir/publicaciones>.

¹²⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

A continuación, intentaremos explicar como el art. 17 RGPD puede resultar útil en relación con el *sharenting*:

1. Datos ya no necesarios: el artículo 17.a establece que el interesado podrá exigir la supresión de sus datos si éstos “ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo”. En el caso del *sharenting*, las fotografías o vídeos publicados originalmente para documentar un momento familiar pierden su finalidad legítima una vez que el menor alcanza cierta edad o cuando los padres decidan que el contenido deja de ser apropiado para su integridad. Por ejemplo, si un vídeo subido ya no guarda interés informativo ni necesidad de registro (pues el menor, al llegar a la adolescencia, desee ya no verse vinculado a ese contenido), podrá entenderse que los datos personales (imagen, voz, nombre) han dejado de ser necesarios conforme al propósito original (compartir un momento concreto con un círculo cercano). El responsable del tratamiento (sea la propia red social o, en determinadas ocasiones, el progenitor que actúa como editor del perfil) deberá entonces proceder a la supresión de los datos, salvo que exista otro fundamento jurídico que legitime su conservación (por ejemplo, una obligación legal de archivo o investigación, que en el caso del *sharenting* raramente se da).
2. Retirada del consentimiento: según el artículo 17.b, cuando el tratamiento de datos se basa en el consentimiento del interesado y éste lo retire, sin existir otro fundamento jurídico para seguir tratándolos, el responsable del tratamiento está obligado a suprimir dichos datos. En el contexto familiar, los datos personales del menor suelen subirse a la red social con el permiso de los padres o tutores legales. Sin embargo, una vez que el niño o niña adquiere conciencia suficiente, podrá ejercer su propio derecho a revocar el consentimiento prestado inicialmente. Si los progenitores aceptan revocar el permiso que otorgaron para la publicación, la red social debe dejar de mostrar públicamente esas fotografías o vídeos y, si corresponde, eliminar permanentemente los archivos de sus servidores. La retirada del consentimiento puede invocarse incluso si el contenido fue publicado años atrás, siempre que no concurra otro motivo legítimo para su mantenimiento.

3. Oposición al tratamiento: el artículo 17.c permite suprimir datos personales cuando el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21.1 RGPD, salvo que prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento. En este caso, el menor, o quien legítimamente lo represente, puede manifestar su oposición a que sus datos sigan siendo procesados para difundir contenido en redes sociales que no le aporta ningún beneficio y sí genera perjuicio a su intimidad o reputación. La plataforma, al recibir esa oposición, debe comprobar si existe un interés legítimo que justifique mantener el contenido. Sin embargo, en la mayoría de los supuestos de *sharenting*, el interés legítimo de la familia o de la empresa de *influencers* para seguir publicando no supera el derecho a la privacidad del menor: éste, al haber alcanzado cierto nivel de madurez, puede invocar que su derecho a la protección de datos y a la intimidad prevalece. Asimismo, el artículo 21.2 habilita al interesado a oponerse al uso de sus datos para fines de mercadotecnia. Si las publicaciones familiares sirven para promocionar productos o marcas, esa misma norma refuerza la posibilidad de solicitar el borrado inmediato de esos datos, pues el menor no podrá ser usado como reclamador publicitario sin su consentimiento vigente.
4. Tratamiento ilícito: finalmente, según el artículo 17.d, es procedente suprimir los datos si han sido “tratados ilícitamente”. En el *sharenting*, tratar datos de un menor sin una base jurídica adecuada (por ejemplo, sin consentimiento de un tutor válido o sin interés legítimo claramente avalado) puede considerarse ilícito. Si los padres no obtuvieron un consentimiento informado del menor, siendo éste ya capaz de expresarlo o excedieron los límites de lo razonable, la difusión podría calificarse como tratamiento ilícito. En tal caso, el interesado puede exigir la supresión inmediata.

Para ejercitar este derecho, el interesado debe dirigirse al responsable del tratamiento, que en el caso del *sharenting* suele ser la red social. La solicitud de supresión debe formularse por escrito, en muchos casos, a través de los formularios que la propia plataforma facilita para la eliminación de datos, y especificar los motivos basados en alguno de los apartados anteriores del artículo 17. La plataforma, una vez verifique la identidad del solicitante y compruebe la concurrencia de la circunstancia invocada, dispone de un plazo máximo de un mes para comunicar la decisión y, en caso favorable, eliminar sin dilación indebida todo rastro del contenido.

CONCLUSIONES

- I. El *sharenting* es un desafío sociológico de primer orden en la actualidad digital, dado que diversos estudios han demostrado, no solo los riesgos que tiene tanto a corto como a largo plazo para la seguridad de menor, sino también los importantes perjuicios psicológicos que puede provocar en el mismo. Además, produce la creación de una huella digital imborrable del hijo o hija afectado e interfiere en el libre desarrollo de su personalidad. La difusión sistemática de imágenes y datos de menores por parte de sus progenitores a través de redes sociales ha adquirido una dimensión estructural que desborda el ámbito familiar, especialmente en el caso del *sharenting monetizado*, el cual consideramos el más peligroso para el menor.
- II. No se trata únicamente de una problemática sociológica que afecta al ámbito doméstico o familiar, sino que tiene una dimensión jurídica y transnacional. En determinados supuestos, en aquellos en los que la sobreexposición es más grave o en los que conforma un modelo de negocio para los padres, el *sharenting* puede suponer una forma de abuso emocional o económico hacia el menor, por lo que debería ser objeto de regulación por el derecho. Sin embargo, nos encontramos con que no existe por el momento ninguna norma nacional ni internacional que regule específicamente esta práctica abusiva. Aun con ello, creemos que, en ciertos casos, los Estados pueden llegar a ser responsables en caso de no proteger a sus menores en los supuestos más extremos de los que tenga conocimiento, tal y como dicta la jurisprudencia del TEDH, siendo esta una vía jurídica posible pero demasiado indirecta para proteger a los menores.
- III. Hemos podido demostrar que el *sharenting*, con sus numerosos riesgos y efectos, viola numerosos derechos humanos, especialmente, los derechos civiles de la personalidad del menor. A pesar de no ser los únicos, hemos podido reconocer como derechos más afectados por este fenómeno el derecho al honor, intimidad y propia imagen, debido a las características y formas del *sharenting*, así como el derecho del menor a ser oído, a la protección de datos personales, a la identidad personal y digital. También se identifica la vulneración al más novedoso derecho al olvido. Todos los anteriores están protegidos por instrumentos internacionales de gran envergadura como la DUDH, el CEDH o la CDFUE, entre otros.

- IV. Buscando posibles soluciones a estos posibles abusos, concluimos los mencionados tratados y normativa son instrumentos útiles para justificar las vulneraciones de los derechos contenidos en ellos por esta práctica, así como para acceder a los mecanismos encargados de velar por el cumplimiento de los mismos. Entre ellos destaca el CDH de las Naciones Unidas, que permite comunicaciones individuales de los afectados, siempre aleguen la vulneración de cualquiera de los derechos reconocidos en el PIDCP, o el TEDH, que permitiría a los ciudadanos europeos acudir al Tribunal de Estrasburgo siempre que se vulnere uno de los derechos contenidos en el CEDH. Aun con ello, dado que ninguno de los instrumentos recoge el derecho a no ser sometido al *sharenting*, y teniendo en cuenta la novedad del fenómeno, no existe aún casuística en estos órganos que aborde esta cuestión.

En el ámbito comunitario, creemos que el derecho al olvido o supresión contenido en el art. 17 del RGPD es el mecanismo actual más útil para paliar las consecuencias del *sharenting*, en lo que a la disponibilidad y publicidad de los datos se refiere. Aun con ello, dado que la protección de datos personales no es, de ninguna manera, el único derecho fundamental afectado en estos supuestos se trataría de una protección profundamente insuficiente y unidimensional.

- V. En definitiva, creemos que la necesidad de una regulación internacional específica que limite el *sharenting* es incuestionable. Se trata de un fenómeno con implicaciones jurídicas profundas, que evidencia una brecha regulatoria en el derecho internacional contemporáneo, por lo que no puede seguir tratándose como una cuestión privada o anecdótica, ni abordarse únicamente a través de mecanismos análogos o interpretaciones extensivas del marco normativo existente. De este modo, consideramos imprescindible desarrollar un instrumento jurídico que defina con claridad los límites del consentimiento parental en el entorno digital, establezca salvaguardas para los menores, prevea sanciones proporcionadas y garantice procedimientos de retirada de contenidos accesibles y eficaces. Esta regulación debe abordar no solo la protección de la intimidad y los datos personales, sino también los aspectos relativos a la dignidad, el desarrollo psicosocial, y la no explotación de la infancia con fines económicos.

BIBLIOGRAFÍA

A. MONOGRAFÍAS, ARTÍCULOS DE REVISTA Y CAPÍTULOS DE LIBRO

Ammari, T., Kumar, P., Lampe, C. y Schoenebeck, S. “Managing Children’s Online Identities: How Parents Decide What to Disclose about Their Children Online,” en *Proceedings of the 33rd Annual ACM Conference on Human Factors in Computing Systems* (2015): 1895–1904. Disponible en: <https://doi.org/10.1145/2702123.2702325>.

Aulino, L. “Il diritto del minore alla riservatezza online dei suoi dati,” *Data Protection Law*, 3 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.dataprotectionlaw.it/2018/06/03/privacy-minori-online/>.

Auxier, B., Anderson, M., Perrin, A. y Turner, E. 2020. “4. Parents’ Attitudes – and Experiences – to Digital Technology.” *Pew Research Center*, 28 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.pewresearch.org/internet/2020/07/28/parents-attitudes-and-experiences-related-to-digital-technology/>.

Azurmendi, A., Etayo, C. y Torrell, A. “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes,” *Profesional de la Información* 30, no. 4 (2021). Disponible en: <https://doi.org/10.3145/epi.2021.jul.07>.

Cacho Sánchez, Y., Ojinaga Ruiz, R., Marcos Martín, T., Quesada Alcalá, C., Castro-Rial Garrone, F., Stoffel Vallotton, N., Torres Ugena, N., de Castro Sánchez, C., y Escobar Hernández, C. 2015. *Instituciones de la Unión Europea*. 2.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788491192930>.

Calva, S., “Protección de datos de carácter personal en la niñez y la adolescencia en internet: Riesgos y mecanismos de protección,” en *Universidad Técnica Particular de Loja: Investigaciones Jurídicas*, 117-131 (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2020). Disponible en: <https://bit.ly/3nNaHpb>.

Carretero Sanjuan, M. 2020. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra la mujer.” *Anales de Derecho*, núm. especial. Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/452691>.

- Castillo Daudí, M., y Bou Franch, V. 2010. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788499851259>.
- Castillo Daudí, M., y Bou Franch, V. 2014. *Derecho Internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*. Valencia: Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788490537497>.
- Consejo de Europa, *Protecting the Right to Freedom of Expression under the European Convention on Human Rights* (Estrasburgo: Consejo de Europa, 2017), 71. Disponible en: <https://rm.coe.int/handbook-freedom-of-expression-eng/1680732814>.
- Conti, M.G., Del Parco, F., Maria Pulcinelli, F., Mancino, E., Petrarca, L., Nenna, R., Di Mattia, G., Matera, L., La Regina, D.P., Bonci, E., Caruso, C. y Midulla, F. 2024. “Sharenting: Characteristics and Awareness of Parents Publishing Sensitive Content of Their Children on Online Platforms.” *Italian Journal of Pediatrics* 50 (1): 135. Disponible en: <https://doi.org/10.1186/s13052-024-01704-y>.
- Doğan Keskin, A., Kaytez, N., Damar, M., Elibol, F. y Aral., N. 2023. “Sharenting Syndrome: An Appropriate Use of Social Media?” *Healthcare* 11, no. 13: art. 1359. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/healthcare11131359>.
- Escobar Hernández, C. “La protección de los derechos humanos en la Unión Europea.” En *Derecho Comunitario*. Iustel, Base de Conocimiento Jurídico.
- Fernández Blanco, E, y Ramos Gutiérrez, M. 2024. “Sharenting en Instagram: abuso de la presencia del menor en publicidad.” *Revista de Comunicación* 23 (1): 177–198. Disponible en: <https://doi.org/10.26441/RC23.1-2024-3460>.
- Fernández Burgueño, P. “Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online,” *adComunica: Revista Científica de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*, no. 3 (2012): 125–142. Disponible en: https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3901/1/Aspectos%20jur%C3%ADdicos%20de%20la%20identidad%20digital.pdf.

- Fernández Burgueño, P. “Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online,” *adComunica: Revista Científica de Estrategias, Tendencias e Innovación en Comunicación*, no. 3 (2012): 125–142. Disponible en: <https://doi.org/10.6035/2174-0992.2012.3.8>.
- Fernández Echegaray, L. *El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad* (tesis de máster, Universidad de Cantabria, 2016). Disponible en: <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/8437>.
- Fernández Sessarego, C. *Derecho a la identidad personal* (Buenos Aires: Astrea, 1992), 113. Disponible en: https://www.comparazionedirittocivile.it/data/uploads/colonna%20sinistra/7.%20responsabilit%C3%A0%20civile/sessarego_derecho20014.pdf.
- Gamero, R., “La configuración de la identidad digital,” *Baquía*, 2009. Disponible en: <https://nextweb.gnoss.com/recurso/la-configuracion-de-la-identidad-digital-baquia/a22ea79f-8c1e-47be-b5a4-82854c452090>.
- Garmendia Larrañaga, M.S., Martínez Fernández, G., Larrañaga Aizpuru, N., Jiménez Iglesias, E., Karrera Juarros, I., Casado del Río, M.A. y Garitaonandia Garnacho, C. 2020. *Las familias en la convergencia mediática: competencias, mediación, oportunidades y riesgos online. Resultados de la encuesta EU Kids Online a padres y madres de menores de 9 a 17 años en España. Junio-julio 2019*. Bilbao: INCIBE y UPV/EHU. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10810/49633>.
- Gascón Marcén, A. “El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea,” *Cuadernos de Derecho Transnacional* 13, no. 2 (2021): 209–232. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8100276>.
- Grupo Ático 34, “Suplantación de identidad: ¿Qué es? ¿Cómo evitarlo?,” *Protección de Datos LOPD*, 2023. Disponible en: <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/suplantacion-de-identidad/>.
- Grupo ático 34. 2021. “Elaboración de perfiles y RGPD: ¿Qué es el profiling?” 20 de diciembre. Disponible en: <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/elaboracion-perfiles-rgpd-profiling/>.

- Gutiérrez Mayo, E. “Instamamis: la exposición de menores en las redes sociales por sus progenitores,” *Análisis Civil*, Portal Jurídico Notariosyregistradores.com, 2020. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/>.
- Holiday, S., S. Norman, M. y L. Densley, R. 2022. “*Sharenting and the Extended Self: Self-Representation in Parents’ Instagram Presentations of Their Children.*” *Popular Communication* 20 (1): 1–15. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/15405702.2020.1744610>.
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO), *Guía S.O.S. contra el grooming: Padres y educadores* (Madrid: INTECO, 2013). Disponible en: https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4091.
- Jiménez-Iglesias, E., Elorriaga-Illera, A., Monge-Benito, S. y Olabarri-Fernández, E. 2022. “*Exposición de menores en Instagram: instamadres, presencia de marcas y vacío legal.*” *Revista Mediterránea de Comunicación* 13 (1): 1–15. Disponible en: <https://www.mediterranea-comunicacion.org/article/view/21136>.
- Kumar, P., y Schoenebeck, S. 2015. “*The Modern Day Baby Book: Enacting Good Mothering and Stewarding Privacy on Facebook.*” En *Proceedings of the 18th ACM Conference on Computer Supported Cooperative Work & Social Computing (CSCW ’15)*, 1302–1312. Nueva York: Association for Computing Machinery. Disponible en: <https://doi.org/10.1145/2675133.2675149>.
- Levy, E. *Parenting in the Digital Age: How Are We Doing?* (London: Parent Zone, 2017). Disponible en: https://parentzone.org.uk/sites/default/files/2021-12/PZ_Parenting_in_the_Digital_Age_2017.pdf.
- Lipu, M. y Siibak, A. “‘Take It Down!’: Estonian Parents’ and Pre-Teens’ Opinions and Experiences with Sharenting,” *Media International Australia* (2019): 1–11. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1329878X19828366>.
- Livingstone, S. y Haddon, L. *EU Kids Online: Final Report* (London: EU Kids Online, 2009). Disponible en: <https://eprints.lse.ac.uk/24372/>.

- Longfield, A. *Who Knows What About Me? A Children's Commissioner Report into the Collection and Sharing of Children's Data* (London: Children's Commissioner, 2018). Disponible en: <https://assets.childrenscommissioner.gov.uk/wpuploads/2018/11/cco-who-knows-what-about-me.pdf>.
- Martín Lachaise, S. y Massa, A. "Hablemos sobre grooming," *Perspectivas*, no. 6 (2022): 155–163. Disponible en: <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/Perspectivas/article/view/239>.
- Martín Ríos, P. "La protección de datos personales en la infancia: una aproximación desde el interés superior del menor," *Revista de Derecho de la Universidad de La Rioja*, no. 21 (2023): 95–120. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9678589>.
- Martínez López-Sáez, M. *Una revisión del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), 205. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788491699866>.
- Miller, S. 2021. "The Risks of Sharenting for Adolescents." Society for Research on Adolescence, 22 de abril. Disponible en: <https://www.s-r-a.org/index.php?...#92>.
- Moser, C., Chen, T. y Schoenebeck, S. "Parents' and Children's Preferences about Parents Sharing about Children on Social Media," en *Proceedings of the 2017 CHI Conference on Human Factors in Computing Systems* (New York: ACM Publisher, 2017), 5221–5225. Disponible en: https://yardi.people.si.umich.edu/pubs/Schoenebeck_ParentSharing17.pdf.
- Mott Children's Hospital National Poll on Children's Health. 2015. "Sharenting: Parents Share Their Views on Parenting in the Age of Social Media." 26 de marzo. Disponible en: <https://mottpoll.org/blog/2015-03-26/sharenting-parents-share-their-views-parenting-age-social-media>.
- Nogueira Alcalá, H. "Es el derecho que cada persona tiene a la vida privada," *Revista de Derecho* (Universidad de Chile), no. 2 (2007): 11–30. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011.

- Organización de las Naciones Unidas, *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* (2000). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>.
- Pérez de los Cobos Orihuel, F. 2019. *El recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788491901235>.
- Petronio, S. y T. Durham, W. “Communication Privacy Management Theory: Significance for Interpersonal Communication,” en *Engaging Theories of Interpersonal Communication: Multiple Perspectives*, 2.^a ed., editado por Dawn O. Braithwaite y Paul Schrodt, 335–348 (Thousand Oaks, CA: Sage, 2015).
- Popov, C. 2024. “*The Impact of Sharenting: How the Digital Identity You Create for Your Child Today Could Affect Their Future.*” *Bitdefender* blog, 23 de enero. Disponible en: <https://www.bitdefender.com/.../the-impact-of-sharenting-how-the-digital-identity-you-create-for-your-child-today-could-affect-their-future>.
- Prados Hernández, M.A. y Solano Fernández, I.M. “Ciberbullying, un problema de acoso escolar,” *RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia* 10, no. 1 (2007): 17–36. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3314/331427206002.pdf>.
- Rani, A. 2024. “*Principio de interés superior del menor.*” *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, no.1 (2024): 114–127. Disponible en: <https://dialnet-unirioja-es.unican.idm.oclc.org/servlet/articulo?codigo=9559811>
- Sánchez García, L. 2024. “*Qué es la inteligencia artificial.*” En *Qué es importante saber sobre las Plataformas Digitales de Cuidados*, editado por Mercedes Farias Batlle, 44–45. Murcia: EDITUM. Disponible en: <https://publicaciones.um.es/publicaciones/public/obras/ficha.seam?numero=3098&edicion=1>.
- Serrano Pérez, M.M., “El derecho fundamental a la protección de datos: su contenido esencial,” *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, no. 1 (2005): 245–265. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1396395>.

Servicio Europeo de Acción Exterior (EEAS), *Directrices de la UE sobre libertad de expresión online y offline* (Bruselas: SEAE, 2014). Disponible en: https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/09_dh_directrices_expresion_es_.pdf.

Siibak, A. y Traks, K. “The Dark Sides of Sharenting,” *Catalan Journal of Communication & Cultural Studies* 11, no. 1 (2019): 115–121. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Andra-Siibak/publication/333607170_The_dark_sides_of_sharenting/links/6090fd02a6fdccaebd07829d/The-dark-sides-of-sharenting.pdf?origin=publication_detail&_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uRG93bmxyYWQilCJwcmV2aW91c1BhZ2UiOiJwdWJsaWNhdGlviJ9fQ&__cf_chl_tk=ZjmBOFam5xSSpvJLTQu3wkhwx48rgmG1PT0zs6HT18-1748951050-1.0.1.1-4Sxs6CO9_FUnV4haCzllvi5yUQR1Q.vCt4J.gPegFvA.

Steinberg, S. “Sharenting: Children’s Privacy in the Age of Social Media” *Emory Law Journal* 66 (2016): 839.

Stephenson, S., Nathaniel Page, C., Wei, M., Kapadia, A. y Roesner, F. 2024. “*Sharenting on TikTok: Exploring Parental Sharing Behaviors and the Discourse Around Children’s Online Privacy*.” En *Proceedings of the 2024 CHI Conference on Human Factors in Computing Systems*, artículo nº 114, 1–17. Nueva York: Association for Computing Machinery. Disponible en: <https://doi.org/10.1145/3613904.3642447>.

Stoffel Vallotton, N., Cacho Sánchez, Y., Ojinaga Ruiz, R., Marcos Martín, T., Quesada Alcalá, C., Castro-Rial Garrone, F., Torres Ugena, N., de Castro Sánchez, C., y Escobar Hernández, C. 2020. *Instituciones de la Unión Europea*. 3.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/info/9788413559438>.

Tagen-Dye, C., y Pelisek, C. 2025. “*Why Shari Franke Is Speaking Out Against Family Vlogging After Surviving Mom’s Abuse: ‘No Ethical Way to Do It’*.” *People*, 4 de enero. Disponible en: <https://people.com/why-shari-franke-is-speaking-out-against-family-vlogging-8768838>.

- Thimm, C. 2023. “*Mediatized Families: Digital Parenting on Social Media.*” En *Families and New Media*, editado por Nina Dethloff, Katharina Kaesling y Louisa Specht-Riemenschneider, 36 ss. Juridicum – Schriften zum Medien-, Informations- und Datenrecht. Wiesbaden: Springer. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-658-39664-0_2.
- Tomás Mallén, B. “Derechos fundamentales y Drittwirkung en perspectiva multinivel: desarrollos recientes en el derecho europeo,” *Revista de Derecho Político*, no. 115 (2022): 207–235. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/36335>.
- UNICEF, *The State of the World’s Children 2017* (New York: UNICEF, 2017). Disponible en: <https://www.unicef.org/reports/state-worlds-children-2017>
- van der Sloot, B., y Wagenveld, Y. 2022. “*Deepfakes: Regulatory Challenges for the Synthetic Society.*” *Computer Law & Security Review* 46 (septiembre): artículo 105716, 1–15. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.clsr.2022.105716>.
- Wagner, A. y. Gasche, L.A. “Sharenting: Making Decisions about Others’ Privacy on Social Networking Sites,” en *Multikonferenz Wirtschaftsinformatik 2018*, 977–978.
- Walrave, M., Verswijvel, K., Ouvrein, G., Staes, L., Hallam, L. y Hardies, K. “The Limits of Sharenting: Exploring Parents’ and Adolescents’ Sharenting Boundaries through the Lens of Communication Privacy Management Theory,” *Frontiers in Education* 7 (2022): artículo 803393. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/feduc.2022.803393>.
- World Health Organization. 2024. *Child maltreatment*. 5 de noviembre. Disponible en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>.

B. DOCUMENTACIÓN

Legislación

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2012. *Diario Oficial de la Unión Europea* C 326, 26 de octubre, 391–407.

Carta Europea de los Derechos del Niño. 1992. Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo, de 8 de julio de 1992.

Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General n.º 12: El derecho del niño a ser escuchado. Naciones Unidas, 2009.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. 1950. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Convención sobre los Derechos del Niño. 1989. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, adoptada el 20 de noviembre de 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948.

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños. 2015. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 45, 21 de febrero, 14174–14189.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, 38897–38904.

Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión. 2024. Sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño, de 23 de abril. *Diario Oficial de la Unión Europea* L, 30 de abril de 2024.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado el 13 de diciembre de 2007.

Jurisprudencia

TEDH. 1979. *Marckx c. Bélgica*, demanda núm. 6833/74, sentencia de 13 de junio.

TEDH. 1989. *Gaskin c. Reino Unido*, demanda núm. 10454/83, sentencia de 7 de julio.

TEDH. 2003. *Odièvre c. Francia*, demanda núm. 42326/98, sentencia de 13 de febrero.

TEDH. 2002. *Mikulic c. Croacia*, demanda núm. 53176/99, sentencia de 7 de febrero.

TEDH. 2009. *Opuz c. Turquía*, demanda núm. 33401/02, sentencia de 9 de junio.

TEDH. 2012. *Von Hannover c. Alemania* (n.º 2), demandas núm. 40660/08 y 60641/08, sentencia de 7 de febrero.

TEDH. 2014. *Mennesson c. Francia*, demanda núm. 65192/11, sentencia de 26 de junio.

TEDH. 2014. *Labassee c. Francia*, demanda núm. 65941/11, sentencia de 26 de junio.

TJUE. 2014. *Google Spain SL y Google Inc. c. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Costeja González*, asunto C-131/12, sentencia de 13 de mayo.

TJUE. 2019. *Google LLC c. Commission Nationale de l'Informatique et des Libertés (CNIL)*, asunto C-507/17, sentencia de 24 de septiembre.

C. OTROS RECURSOS

Agencia Española de Protección de Datos, “Los riesgos del ‘sharenting’ en la vida de los menores,” *AEPD*, 28 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/los-riesgos-del-sharenting-en-la-vida-de-los-menores>.

Amat, A. 2024. “‘FOMO’: qué es y cómo puedo identificar que lo sufro.” *La Vanguardia*, 12 de abril. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/formacion/20240412/8011237/que-es-fomo-como-puedo-identificar-patologia-fear-of-missing-out.html>.

Battersby, L. 2015. “Millions of Social Media Photos Found on Child Exploitation Sharing Sites.” *The Sydney Morning Herald*, 29 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://www.smh.com.au/national/millions-of-social-media-photos-found-on-child-exploitation-sharing-sites-20150929-gjxe55.html>.

Common Digital Peru. 2024. “Impacto del sharenting: el futuro de la identidad digital de los niños y niñas.” 19 de febrero. Disponible en: <https://www.commondigital.commonperu.com/index.php/locales/48790-impacto-del-sharenting-el-futuro-de-la-identidad-digital-de-los-ninos-y-ninas>.

Coughlan, S. 2018. “‘Sharenting’ Puts Young at Risk of Online Fraud.” *BBC News*, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/education-44153754>.

EUR-Lex. “El recurso de anulación: Artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)”. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:ai0038>.

Livingstone, S. “Conceptualising Privacy Online: What Do, and What Should, Children Understand?,” *LSE Media*, 7 de septiembre de 2018. Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/medialse/2018/09/07/conceptualising-privacy-online-what-do-and-what-should-children-understand/>.

Lizarraga, U. 2025. “Sharenting: ¿una forma de abuso infantil?” *La Vanguardia*, 18 de enero. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vivo/mamas-y-papas/20250118/10286471/sharenting-forma-abuso-infantil.html>.

- Longo, A.M. “‘Sharenting’: qué deberías saber antes de colgar fotos de tus hijos en redes sociales” *El País*, Ourense, 31 de julio de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/mamas-papas/actualidad/2024-07-31/sharenting-que-deberias-saber-antes-de-colgar-fotos-de-tus-hijos-en-redes-sociales.html>.
- Millet, E. “El Gobierno plantea acabar por ley con el fenómeno de los niños youtubers,” *El Mundo*, 6 de febrero de 2025. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2025/02/06/67a3b495fc6c83c9528b4587.html>.
- Nude Project. 2023. “*Una Conversación sin Filtro con María Pombo*.” YouTube video, 1:18:31. Publicado el 11 de septiembre. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wfRhIuC321A>.
- Saner, E. 2024. “*Inside the Taylor Swift Deepfake Scandal: 'It's Men Telling a Powerful Woman to Get Back in Her Box'*.” *The Guardian*. 31 de enero. <https://www.theguardian.com/technology/2024/jan/31/inside-the-taylor-swift-deepfake-scandal-its-men-telling-a-powerful-woman-to-get-back-in-her-box>.
- Soler, S. “*Ser la estrella de las redes sociales de mamá y papá: ¿dónde está el límite en la exposición de menores en internet?*”, *RTVE.es*, 27 de febrero de 2023, <https://www.rtve.es/noticias/20230227/sharenting-padres-exposicion-menores-redes-sociales/2427193.shtml>.
- TELUS Wise, “*When Kids Become Content: The Risks of Sharenting*”, artículo de TELUS Wise, 8 de enero de 2018, <https://www.telus.com/.../when-kids-become-content-the-risks-of-sharenting>.
- Yang, A. 2025. “*Ruby Franke’s Daughter Doesn’t Think Her Mom Will Ever Fully Comprehend What She’s Done*.” *NBC News*, 7 de enero. <https://www.nbcnews.com/news/us-news/ruby-franke-daughter-shari-franke-memoir-release-interview-gma-rcna186620>.